

# La Doctrina Latinoamericana del Uti Possidetis

(SEGUNDA PARTE)

SAMUEL DURAN BÄCHLER

## 4.4 *Fallos arbitrales*

Durante los siglos diecinueve y veinte se han iniciado treinta procedimientos arbitrales relacionados con problemas territoriales o de límites en el continente americano y una isla del Océano Pacífico, respecto de los cuales por lo menos una de sus partes ha sido un Estado americano. En ocho de estos casos no se llegó al arbitraje, constituyendo algunos de ellos simples intentos de someter determinadas controversias al juicio de un árbitro (108).

- (108) Intento de arbitraje entre Guatemala y Honduras, de acuerdo con el Tratado de Ciudad de Guatemala de 19 de julio de 1845. Honduras alegó que la guerra había puesto término a la vigencia del tratado. Ireland, vol. II, p. 86.
- Arbitraje entre Costa Rica y Colombia, iniciado de acuerdo con el Tratado de San José de 25 de diciembre de 1880. El árbitro, el Rey de España, no dictó sentencia dentro del plazo estipulado. Ireland, vol. II, p. 31.
- Arbitraje entre Honduras y El Salvador, de acuerdo con la Convención de Tegucigalpa de 18 de diciembre de 1880. El árbitro, el Presidente de Nicaragua, no dictó sentencia. Ireland, vol. II, p. 149.
- Intento de arbitraje entre Honduras y El Salvador, de acuerdo con el Tratado de Tegucigalpa de 19 de enero de 1895. El tratado expiró sin que se hubieran llevado a la práctica las disposiciones respectivas. Ireland, vol. II, p. 150 y ss.

En los veintidós casos restantes se llegó a la dictación de un laudo. De estos veintidós laudos, tres de ellos conciernen exclusivamente a estados no latinoamericanos <sup>(109)</sup>, por lo que no dicen relación con el tema de nuestro estudio; cinco conciernen a un Estado latinoamericano y a un Estado no latinoamericano cada uno <sup>(110)</sup>; y los restantes catorce conciernen a estados latinoamericanos exclusivamente.

Intento de arbitraje entre la República Dominicana y Haití, de acuerdo con la Convención de arbitraje de Santo Domingo de 3 de julio de 1895. El árbitro, el Papa, declinó el cargo.

Ireland, vol. II, p. 62.

Intento de arbitraje entre la República Dominicana y Haití, de acuerdo con la Convención de 18 de abril de 1898. El árbitro, el Papa, no dictó sentencia dentro del plazo estipulado.

Ireland, vol. II, p. 62.

Arbitraje entre Ecuador y Perú, iniciado de acuerdo con el Tratado de Quito de 19 de agosto de 1887. El árbitro, el Rey de España, renunció a actuar como árbitro el 24 de noviembre de 1910.

Ireland, vol. I, p. 227.

Arbitraje entre Guatemala y Honduras iniciado en Washington el 10 de mayo de 1918, mediante los buenos oficios del Gobierno de Estados Unidos. Las reuniones fueron suspendidas en febrero de 1920.

Ireland, vol. II, p. 90.

(109) Arbitraje entre Estados Unidos y Gran Bretaña sobre la frontera de Estados Unidos con Canadá. Laudo dictado por el Emperador de Alemania el 21 de octubre de 1872.

Ireland, vol. II, p. 289-290.

Arbitraje entre Francia y Holanda relacionado con la frontera entre sus posesiones en la Guayana. Laudo dictado por el Zar de Rusia el 13/25 de mayo de 1891.

Ireland, vol. II, p. 244.

Arbitraje entre Estados Unidos y Gran Bretaña sobre la frontera del territorio de Alaska con Canadá. Laudo dictado por seis juristas el 20 de octubre de 1903.

Ireland, vol. II, p. 293.

(110) Arbitraje entre Venezuela y Gran Bretaña sobre la frontera de Venezuela con la Guayana Británica. Laudo dictado por un tribunal de cinco juristas el 3 de octubre de 1899.

Ireland, vol. I, p. 239.

Arbitraje entre Brasil y Francia sobre el límite de Brasil con la Guayana Francesa. Laudo del Consejo Federal Suizo de 19 de diciembre de 1900.

Ireland, vol. I, p. 151.

Arbitraje entre Brasil y Gran Bretaña sobre el límite de Brasil con la Guayana Británica. Laudo del Rey de Italia de 6 de junio de 1904.

Ireland, vol. I, p. 156.

En ninguno de los cinco laudos que conciernen a un Estado latinoamericano y a un Estado no latinoamericano se consideró la doctrina del *uti possidetis*. Dos de ellos conciernen al Brasil que, como se verá más adelante, aparentemente nunca aceptó la interpretación hispanoamericana de la doctrina <sup>(111)</sup>. Otro se refiere al límite entre México y Estados Unidos, pero habiéndose modificado dicho límite con posterioridad a la Independencia de México, con motivo de la guerra mexicano-estadounidense, el fallo no dice relación alguna con los límites existentes bajo la dominación española. Otro laudo se refiere a la isla Clipperton y concierne a México y a Francia, y aun cuando el caso mexicano se basaba fundamentalmente en el descubrimiento de la isla por españoles, el árbitro declaró que dicho descubrimiento no había sido probado por México. El quinto de estos laudos se refiere al límite entre Venezuela y la Guayana Inglesa, pero aun cuando Venezuela adujo argumentos basados en títulos españoles que se remontaban a las concesiones papales <sup>(112)</sup>, los términos del arbitraje, establecidos en el correspondiente Tratado, no dejaban lugar para la consideración de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* <sup>(113)</sup>.

Los otros catorce laudos arbitrales conciernen a estados latinoamericanos exclusivamente y a ellos dedicaremos nuestra atención en las secciones que siguen.

Examinaremos en primer lugar los catorce laudos (que se refieren a nueve pares de países, ya que en tres casos se han dictado dos laudos que afectan a las mismas partes) relativos a

Arbitraje entre México y Estados Unidos sobre parte de su frontera común. Laudo de una Comisión Internacional de Límites de 10 de junio de 1911.

Ireland, vol. II, p. 308.

Arbitraje entre México y Francia sobre la soberanía de la isla Clipperton. Laudo del Rey de Italia de 23 de enero de 1931. Ireland, vol. II, p. 320.

(111) *Infra*, sección 4.74 y nota 217.

(112) *Supra*, sección 2.1.

(113) "Constituirá título válido la tenencia controvertida o prescripción por control político exclusivo o colonización actual por un período de cincuenta años, ... [y] serán reconocidos los derechos y pretensiones fundadas en cualquiera otra base válida de acuerdo con el derecho internacional y en cualesquiera otros principios de derecho internacional que los árbitros consideren aplicables..."  
Ireland, vol. I, p. 238.

límites coloniales entre estados hispanoamericanos. Luego examinaremos el laudo que concierne a Argentina y Brasil, el cual merece especial consideración ya que, como lo hemos mencionado anteriormente, Brasil aparentemente nunca aceptó la interpretación de la doctrina del *uti possidetis* generalmente aceptada por los estados hispanoamericanos. Finalmente, nos referiremos al laudo relativo a la frontera entre Chile y Perú, el cual no dice relación alguna con la doctrina del *uti possidetis*.

#### 4.401 Argentina - Paraguay

Argentina y Paraguay, mediante un Tratado suscrito el 3 de febrero de 1876, acordaron someter a arbitraje su controversia relativa al territorio ubicado entre los ríos Pilcomayo y Verde. El árbitro nombrado, el Presidente de Estados Unidos, dictó su fallo el 13 de noviembre de 1878, el cual, sin especificar las bases de su decisión, fue favorable a Paraguay (<sup>114</sup>).

#### 4.402 Costa Rica - Nicaragua

Costa Rica y Nicaragua firmaron en Ciudad de Guatemala, el 24 de diciembre de 1886, una convención en la cual acordaban someter a arbitraje las cuestiones de límites pendientes entre ambas repúblicas. El árbitro nombrado, el Presidente de Estados Unidos, dictó su fallo el 22 de noviembre de 1888.

En suma, este laudo confirmó la validez del tratado de 15 de abril de 1858, que contenía una descripción del límite entre las dos repúblicas, e interpretó algunos puntos dudosos del mismo. (<sup>115</sup>)

#### 4.403 Colombia - Venezuela.

Nos referimos ya anteriormente a un Tratado firmado en Caracas, el 14 de septiembre de 1881, y a una declaración complementaria firmada en París, el 15 de febrero de 1886, mediante la cual Colombia y Venezuela sometieron al arbitraje *de jure* del Rey de España, sobre la base del *uti possidetis juris* de 1810, la delimitación de sus respectivos territorios (<sup>116</sup>). El laudo correspondiente, dictado el 16 de marzo de 1891, fue el primer fallo

(114) Ireland, vol. II, p. 31-32.

(115) Ireland, vol. II, p. 18-20.

(116) *Supra*, sección 4.222.

judicial internacional que aplicó expresamente la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. Luego de referirse a la falta de precisión de varias cédulas reales y otros antiguos antecedentes invocados por las partes, ya que en un caso se prestaba a dudas porque nombraba lugares desconocidos, y en otro no tenía el mismo significado para las partes y las expresiones usadas no eran ni tan claras ni tan precisas como para servir de base a una decisión legal, el laudo declaraba que en algunos lugares debería fijarse una línea aproximada.

El laudo siguió, en general, la línea invocada por Colombia, pero en tres lugares trazó una línea compromisoria. Como consecuencia de esto último se adjudicó a Venezuela, sobre la base de su *bona fide possessio*, territorios ubicados en el lado occidental de los ríos Orinoco, Casiquiare y Negro, teniendo en cuenta que los intereses venezolanos habían alcanzado allí gran importancia y habían sido estimulados por la creencia de que se hallaban establecidos en territorio de Venezuela. Por otra parte, considerando que los ríos Atabapo y Negro constituyan una frontera natural clara y definida, ciertos territorios fueron adjudicados a Colombia sobre esta base. (117)

Las decisiones recién mencionadas han sido en ocasiones criticadas (118) por extenderse más allá de lo acordado en el Tratado respectivo, e interpretadas como una demostración de que "el *uti possidetis* era simplemente inaplicable". (119)

No estamos de acuerdo con estas últimas afirmaciones. Si bien es cierto que a menudo los antecedentes allegados por las partes carecían de la claridad que era de desear, en tales casos se autorizaba expresamente al árbitro para trazar una línea aproximada. El árbitro no estaba en libertad de elegir la base para su decisión, sino que estaba obligado por lo menos a aproximarse a la línea teórica del *uti possidetis juris* de 1810. Las referencias a la *bona fide possessio* y a una frontera natural clara y definida, no contradicen necesariamente las reglas establecidas en el Tratado de arbitraje. El hecho de que se hubieran establecido intereses venezolanos en determinados territorios, estimula-

(117) Ireland, vol. I, p. 210-211.

(118) Ver por ejemplo:

Ayala, p. 14-15;

Suárez, p. 55;

Moore, *Memorandum*, p. 42.

(119) Ayala, p. 15.

dos por la creencia de que se hallaban establecidos en territorio de Venezuela, demuestra precisamente que la línea divisoria en tales territorios no era ni tan clara, ni tan precisa. Respecto de los territorios adjudicados a Colombia sobre la base de una frontera natural clara y definida, no hay nada que demuestre que el árbitro no basó su decisión en la interpretación de la voluntad del antiguo soberano, el cual siempre trataba de dividir los territorios coloniales mediante límites arcifinios. (120)

El laudo a que nos hemos referido no se ejecutó de inmediato y se realizaron nuevas negociaciones, con diversas alternativas, durante varios años. Colombia y Venezuela firmaron un nuevo Tratado, el 30 de diciembre de 1898, que modificaba parcialmente el laudo, y, durante los años 1900 y 1901, una comisión demarcadora de límites procedió a trazar en el terreno algunas secciones de la frontera.

Mediante un nuevo tratado firmado en Bogotá, el 3 de noviembre de 1916, Colombia y Venezuela acordaron someter a arbitraje la cuestión de si el laudo de 1891 podía ejecutarse parcialmente. Colombia sostenía que de acuerdo con dicho laudo arbitral, y con el tratado de 1898, tenía derecho a tomar posesión de los territorios que se le habían adjudicado y que se encontraban claramente demarcados por la naturaleza o por el trabajo de la comisión demarcadora. Venezuela, por su parte, sostenía que esto no podía hacerse mientras la frontera común no hubiera sido demarcada en su totalidad.

El árbitro nombrado esta vez fue el Consejo Federal Suizo, el cual dictó su fallo el 24 de marzo de 1922, declarando que el laudo de 1891 podía ejecutarse por partes y que, en consecuencia, las partes podían proceder a la ocupación definitiva de los territorios demarcados por fronteras naturales o por las fronteras trazadas por la comisión demarcadora de 1900 y 1901. (121)

El laudo arbitral del Consejo Federal Suizo, luego de reseñar la historia de la controversia, se refería a la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* en los siguientes términos:

(120) Quesada, *Derecho Internacional*, p. 43.

Urquidi, José M. *El uti possidetis juris y el de facto*. Cochabamba, Bolivia, Imprenta Universitaria, 1946, p. 30.

(121) Ireland, vol. I, p. 217.

"Cuando las colonias españolas de Centro y Sudamérica se proclamaron independientes en la segunda década del siglo diecinueve, adoptaron un principio de derecho constitucional e internacional al cual dieron el nombre de *Uti Possidetis Juris* de 1810, con el efecto de establecer la regla de que los límites de las repúblicas recientemente creadas deberían ser las fronteras de las provincias españolas a las cuales sustituían. Este principio general tenía la ventaja de establecer una regla absoluta de que jurídicamente no había en la antigua América española ningún territorio sin dueño; si bien podían existir muchas regiones que nunca habían sido ocupadas por los españoles y muchas otras inexploradas o habitadas por aborígenes no civilizados, tales regiones se reputaban jurídicamente como pertenecientes a la república que hubiera sucedido a la provincia a la cual se hallaban asignadas en virtud de las antiguas ordenanzas reales de la Madre Patria española. Estos territorios, aun cuando no habían sido ocupados de hecho, eran considerados de común acuerdo como ocupados en derecho desde el primer momento por la nueva república. Usurpaciones graduales e intentos extemporáneos de colonización de parte de un Estado adyacente, al igual que las ocupaciones de hecho, carecían de importancia o consecuencias en derecho. Este principio tenía además la ventaja de suprimir, como se deseaba, las disputas acerca de límites entre los nuevos estados ... Los límites de las circunscripciones administrativas entre las provincias españolas de Sudamérica en la época colonial a veces no fueron suficientemente conocidos; los mapas eran imperfectos, los nombres de las localidades, los ríos y las montañas mencionados en los documentos del antiguo régimen se hallaban desfigurados o no era posible ubicarlos. De esta incertidumbre surgieron poco a poco contiendas entre los estados hispanoamericanos, no respecto del principio por todos admitido del *Uti Possidetis Juris*, sino respecto de detalles de los antiguos límites. Se hizo necesario negociar para determinar límites exactos". (122)

#### 4.404 Costa Rica - Colombia

El 4 de noviembre de 1896, Costa Rica y Colombia firmaron en Bogotá un Tratado en el cual acordaban someter a arbitraje la determinación de su frontera común.

(122) Hyde, vol. I, p. 503, nota 16.

La controversia giraba en torno a una cédula real que a fines del período colonial (<sup>123</sup>) había anexado la Costa de los Mosquitos, hasta el cabo Gracias a Dios, al virreinato de Nueva Granada. Costa Rica defendía el límite colonial tradicional, en oposición al del *uti possidetis* de 1810 o de 1826 reclamado por Colombia, a pesar de que la Constitución costarricense vigente en la época, y las tres anteriores (<sup>124</sup>), había proclamado que el *uti possidetis* de 1826 debía determinar el límite entre ambos países.

El Presidente de Francia, nombrado árbitro por las partes, dictó su fallo el 11 de septiembre de 1900, en el cual se concedía a Costa Rica gran parte del territorio en disputa, pero sin hacer mención de la regla del *uti possidetis*. (<sup>125</sup>)

Mientras se celebraban algunas negociaciones relativas a la interpretación de algunas secciones del límite descrito por el laudo arbitral, Panamá se independizó de Colombia (<sup>126</sup>) y en estas circunstancias la sucedió en el problema de límites con Costa Rica.

#### 4.405 Costa Rica - Panamá

El 17 de marzo de 1910, Costa Rica y Panamá suscribieron en Washington una convención por la cual acordaban someter al arbitraje del Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos la interpretación del laudo recién mencionado, dictado por el Presidente de Francia el 11 de septiembre de 1900.

Costa Rica sostenía que la línea descrita por el laudo del Presidente de Francia era nula por vicio de *ultra petita*, puesto que la sección discutida quedaba fuera del territorio en disputa.

El árbitro, Edward Douglas White, dictó su fallo el 12 de septiembre de 1914, declarando inexistente una sección de la línea descrita por el laudo de 1900 y procediendo a fijar dicha línea lo más de acuerdo posible con la correcta interpretación y verdadera intención del árbitro de 1900. (<sup>127</sup>)

(123) El 30 de noviembre de 1803.  
Ireland, vol. II, p. 164.

(124) *Supra*, sección 4.311.

(125) Ireland, vol. II, p. 31-32.

(126) El 3 de noviembre de 1903.

(127) Ireland, vol. II, p. 38.

El 17 de abril de 1896, Argentina y Chile firmaron en Santiago de Chile un acuerdo mediante el cual las partes se comprometían a facilitar la ejecución de los tratados de límites existentes entre ambas repúblicas, a los cuales ya nos hemos referido anteriormente (128), y que cualquiera sección de la frontera entre los  $26^{\circ} 52' 45''$  y los  $52^{\circ}$ , latitud sur, que no pudiera ser determinada amigablemente por las partes, debería ser sometida al arbitraje de Su Majestad Británica, con aplicación estricta de lo previsto en el tratado de 23 de julio de 1881 y el protocolo de 1893.

Cuatro secciones de la frontera, respecto de las cuales no se llegó a un acuerdo directo, fueron sometidas a arbitraje. El laudo, dictado el 20 de noviembre de 1902, sin dar mayores razones, no adoptó ninguna de las líneas alegadas por las partes, sino que describió una línea intermedia. (129)

Mediante otro acuerdo firmado por las mismas partes en Santiago, el 2 de noviembre de 1898, se había resuelto que de no llegarse a un acuerdo directo en relación con la línea fronteriza entre los  $23^{\circ}$  y los  $26^{\circ} 52' 45''$ , latitud sur, una comisión demarcadora compuesta de un delegado argentino, un delegado chileno y el embajador de los Estados Unidos en Argentina procederían a fijar dicha línea, resolviendo las discrepancias por mayoría de votos.

El 24 de marzo de 1899, esta comisión demarcadora terminó su tarea trazando una línea que no satisfacía por completo las pretensiones de Chile ni las de Argentina. (130)

Un nuevo laudo arbitral de Su Majestad Británica, dictado el 14 de diciembre de 1966, fijó la línea fronteriza en una pequeña sección de la parte sur del continente donde no había sido posible llegar a un acuerdo directo. Este laudo dividió el territorio en disputa entre Argentina y Chile. (131)

(128) *Supra*, sección 4.216.

(129) Ireland, vol. I, p. 25-26.

(130) Ireland, vol. I, p. 19.

(131) Diario *El Mercurio*, Santiago de Chile, 15 de diciembre de 1966, p. 1.

Vimos anteriormente que el 7 de octubre de 1894 Honduras y Nicaragua firmaron en Tegucigalpa un Tratado mediante el cual sometían a arbitraje su controversia sobre una sección de su frontera (<sup>132</sup>), y que, aun cuando las reglas estipuladas en este Tratado no utilizaban la expresión *uti possidetis*, se referían expresamente a los territorios de las respectivas unidades coloniales, negaban valor jurídico a la posesión *de facto* y reconocían que debería pagarse una compensación en caso de que la frontera definitiva se desviara de la línea divisoria teórica.

El Rey de España, árbitro nombrado por las partes, dictó su fallo el 23 de diciembre de 1906 (<sup>133</sup>), en el cual, luego de un largo preámbulo y de la enunciación de los hechos, se describía la línea divisoria entre Honduras y Nicaragua.

Algunos años más tarde, Nicaragua cuestionó la validez del laudo de 1906. Posteriormente, mediante un acuerdo suscrito por las partes en Washington, el 21 de julio de 1957, y su aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con el artículo 36, inciso segundo, del Estatuto de la Corte, Honduras inició una acción en contra de Nicaragua ante este tribunal, pidiendo que se declarara la obligación de esta última de dar cumplimiento al laudo de 1906.

La Corte Internacional de Justicia, en fallo dictado el 18 de noviembre de 1960, declaró que el laudo de 1906 era válido y que Nicaragua estaba obligada a darle cumplimiento (<sup>134</sup>). Agregaba la Corte que el laudo de 1906 no era apelable y que, por lo tanto, su competencia se limitaba a declarar la validez o nulidad de éste (<sup>135</sup>). Sin embargo, el juez Moreno Quintana, quien apoyó la decisión de la Corte, formuló una declaración complementaria en el sentido de que debería haberse prestado mayor atención

(132) *Supra*, sección 4.217.

(133) *Reports of International Arbitral Awards*, United Nations, vol. XI, p. 105 y ss.  
Ireland, vol. II, p. 138.

(134) *Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders*, International Court of Justice, 1960, p. 217.

(135) *Ibid.*, p. 214.

"... a la aplicación por parte del árbitro del principio del *uti possidetis juris* que por más de un siglo ha regido las situaciones territoriales de los estados hispanoamericanos ... puesto que Nicaragua basaba uno de sus principales argumentos de nulidad del laudo del Rey de España en la falta de observancia de él por parte del árbitro." (136)

Una posición semejante fue defendida por el juez nacional *ad-hoc* de Nicaragua, Urrutia Holguín, en un voto disidente en el cual se refirió ampliamente al laudo del Consejo Federal Suizo (137), dictado en 1891 en la controversia limítrofe entre Colombia y Venezuela (138), y al artículo quinto del Tratado entre Guatemala y Honduras de 16 de julio de 1930. (139)

#### 4.408 Bolivia - Perú

El 30 de diciembre de 1902 Bolivia y Perú firmaron, en La Paz, un Tratado, al cual ya nos hemos referido (140), en el cual las partes sometían la decisión de su controversia de límites a arbitraje de derecho. Aun cuando no se utilizaba la expresión *uti possidetis* en el texto de este Tratado, sus cláusulas no dejaban lugar a dudas de que el arbitraje debería ceñirse estrictamente a la mencionada doctrina latinoamericana. Por otra parte, como ya lo hicimos notar, este Tratado fue firmado en virtud del Tratado General de Arbitraje suscrito por las mismas partes el 31 de noviembre de 1901 (141) el cual estipulaba que, salvo que se hubiera acordado alguna regla especial, la decisión de las cuestiones de límites debería ceñirse al *uti possidetis* de 1810.

El árbitro nombrado por las partes, el Presidente de la República Argentina, dictó su fallo el 9 de julio de 1909, fallo que dividió el territorio en disputa entre Bolivia y Perú. (142)

Al referirse a los fundamentos del fallo, el árbitro expresaba que, habiendo estudiado con mucha atención los títulos

(136) Ibíd., p. 217-218.

(137) Ibíd., p. 221 y ss.

(138) Ibíd., p. 226.

*Supra*, sección 4.403.

(139) *Reports of Judgements, International Court of Justice*, 1960, p. 231.  
*Supra*, sección 4.224.

(140) *Supra*, sección 4.223.

(141) *Supra*, sección 4.223.

(142) *Ireland*, vol. I, p. 105.

presentados por las partes, no encontraba razón suficiente para considerar como línea de división entre la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima en 1810 la una o la otra de las líneas propuestas; que en realidad la zona litigiosa se encontraba en 1810, y hasta una época reciente, totalmente inexplorada, como se podía comprobar en los numerosos mapas de la época colonial y de épocas posteriores presentados por las partes; y que las propias partes reconocían esta situación. (143).

Estas observaciones del árbitro ilustran claramente las dificultades prácticas que debían a menudo enfrentarse cuando se intentaba determinar con precisión los límites descritos por el antiguo soberano en su legislación colonial. (144)

El laudo, dictado en el mes de julio de 1909, en un principio no fue aceptado por Bolivia. Sin embargo, más tarde, mediante un protocolo firmado en La Paz el 17 de septiembre de ese mismo año, el laudo, con algunas modificaciones, fue aceptado por ambas partes.

#### 4.409 *Guatemala - Honduras*

El 16 de julio de 1930, Guatemala y Honduras firmaron, en Washington un Tratado, ya mencionado anteriormente (145), mediante el cual las partes acordaban someter a un arbitraje su controversia de límites sobre la base del *uti possidetis* de 1821, pero autorizando al árbitro para apartarse de esa línea en ciertos casos especificados en el mismo Tratado.

El árbitro, un tribunal especial compuesto de tres miembros, dictó su fallo el 23 de enero de 1933, dividiendo entre

(143) Lapradelle, p. 86, nota 1.

Ayala, p. 15-16.

(144) "... La Real Audiencia de Charcas... comprende: cien leguas alrededor de la ciudad de La Plata (o Chuquisaca o Charcas, hoy Sucre, capital de Bolivia)."

Urquidi, p. 38.

"Así la creación de los primeros establecimientos, debido a la total ignorancia de la geografía, se basaba sobre suposiciones caprichosas. Tal es el caso de la ciudad de Asunción, fundada en 1536 con una jurisdicción de 100 leguas a la redonda; tal es el caso de la Audiencia de Charcas, creada en 1561, cuya autoridad debía extenderse hasta 100 leguas en todas direcciones."

Ayala, p. 13.

(145) *Supra*, sección 4.224.

las partes el territorio en disputa mediante una línea que se aproximaba a la posesión actual.

En su fallo el tribunal trató, en primer lugar, de determinar el significado de la expresión "*uti possidetis* de 1821", concluyendo que la utilización de la expresión en la solución de controversias de límites en Latinoamérica y las opiniones de los juristas no revelaban un consenso que permitiera establecer un criterio definido para la interpretación de la expresión contenida en el artículo quinto del Tratado. (146)

Como la expresión *uti possidetis* no había sido usada en tratados anteriores celebrados entre las partes, el tribunal concluía que:

"El Tratado de 1930 es un acuerdo nuevo que no hace mención de los esfuerzos anteriores por alcanzar una solución, que no han tenido éxito, y debe, por lo tanto, ser considerado independientemente. La expresión '*uti possidetis*' se refiere sin lugar a dudas a la posesión. La posesión es la regla decisoria. Para determinar en qué sentido las partes se han referido a la posesión, debemos considerar su situación en el momento en que terminó el régimen colonial. No se trataba de estados que hubieran estado en guerra y que hubieran aceptado la cesación de hostilidades mediante la aceptación del *status territorial* sobre la base de la conquista. Tampoco habían derivado sus derechos de distintos soberanos. El territorio de cada una de las partes había pertenecido a la Corona Española. El dominio del monarca español había sido absoluto. En el hecho y en el derecho, el monarca español había estado en posesión de todo el territorio de cada una. Con anterioridad a la independencia, siendo cada entidad colonial simplemente una unidad administrativa sometida en todo sentido al Rey de España, no había posesión independiente de su posesión, en el hecho o en derecho, en sentido político. La única posesión de cualquiera de las entidades coloniales con anterioridad a la independencia era la que pudiera asignársele en virtud de la autoridad administrativa de que gozaba. El concepto

(146) *Opinion and Award of the Special Boundary Tribunal constituted by the Treaty of July 16, 1930, between the Republics of Guatemala and Honduras*. Washington, D.C., 1933.

Ver también:

Fisher;

Hyde, vol. I, p. 509, nota 27;

Schwarzenberger, p. 309.

de '*uti possidetis* de 1821' se refiere por lo tanto, necesariamente, a un control administrativo que se basaba en la voluntad de la Corona Española. Para trazar la línea del '*uti possidetis* de 1821' debemos buscar la existencia de ese control administrativo. Donde el control administrativo era ejercitado por la entidad colonial por voluntad del monarca español, no cabe duda que se trata de un control jurídico, y la línea trazada de acuerdo con los límites de ese control sería una línea jurídica. Si, por otra parte, cualquiera de las entidades coloniales, con anterioridad a la independencia, hubiera ejercitado un control administrativo contrario a la voluntad de la Corona Española, ello habría constituido mera usurpación, y como, *ex hypothesi*, el régimen colonial todavía existía y la única fuente de autoridad era la Corona (excepto durante el breve período de vigencia de la Constitución de Cádiz), tal usurpación no podía dar origen a un status de 'posesión' contrario a la posesión de hecho y de derecho de la Corona." (147)

Para aplicar el criterio así establecido debía entonces probarse el control administrativo ejercido en 1821. Pero tal prueba no sólo podría encontrarse en las leyes y decretos de la Corona Española, sino que también, y a falta de tales manifestaciones escritas, en hechos que "indicaran el consentimiento por parte del Rey del ejercicio colonial de autoridad administrativa" (148), ya que la Corona podía libremente modificar sus órdenes, o interpretarlas, permitiendo que se hiciera lo que no prohibía.

De este modo el tribunal consideró que, de acuerdo con el *uti possidetis* de 1821, el territorio de Guatemala abarcaba la región de la costa Amárica, región en gran parte inexplorada y despoblada porque

"su relación respecto del territorio que se ha demostrado que estaba bajo la administración provincial de Guatemala era tal que justifica el aserto de que era voluntad del Monarca Español, sujeta a las demandas del Reino en relación con la defensa y el comercio ilícito, que la jurisdicción civil y criminal debería ejercitarse en esa región, como también en la región del Golfo Dulce, por las autoridades provinciales de Guatemala hasta donde la progresiva actividad en el desarrollo de ese territorio hiciera necesario el ejercicio de tal jurisdicción." (149)

(147) *Opinion and Award of the Special Boundary Tribunal*, p. 6-7.

(148) Ibíd., p. 7.

(149) Ibíd., p. 19-20.

Además, en opinión del tribunal, la conducta observada por las partes al establecer sus gobiernos independientes y describir la extensión de territorio respecto de cuya soberanía consideraban haber sucedido al antiguo soberano, era significativa por constituir una declaración virtualmente contemporánea de la extensión de la autoridad administrativa que se estimaba habían gozado las respectivas unidades coloniales. Por esa razón el tribunal concluía que era manifiesto que “la Constitución de los nuevos Estados, y los actos gubernamentales de cada uno de ellos, especialmente si no encontraban oposición, o si encontrándola inicialmente ésta no continuó, revisten especial importancia”<sup>(150)</sup>.

Sin embargo, el tribunal dictaminó que las pruebas aducidas no bastaban para determinar la línea del *uti possidetis* de 1821 “en virtud de control administrativo provincial probado”<sup>(151)</sup>, en cuatro secciones de la frontera y, de acuerdo con la autoridad subsidiaria que le había sido conferida por el Tratado de arbitraje, procedió a fijar el límite en esas regiones tomando en consideración la posesión actual, la buena fe y la relación existente entre el territorio ocupado y el aún no ocupado.<sup>(152)</sup>.

#### 4.410 Argentina - Brasil

El 7 de septiembre de 1889, Argentina y Brasil firmaron, en Buenos Aires, un Tratado en el cual acordaban someter a arbitraje cuál de dos pares de ríos señalados por las partes correspondía al par nombrado en un acuerdo sobre límites celebrado en 1885, y que constituían parte de la frontera entre Argentina y Brasil.

Estos ríos, el Piquiry o Pepirí Guazú y el San Antonio, habían sido fijados como la frontera entre las posesiones españolas y portuguesas por el Tratado de Madrid de 1750<sup>(153)</sup> y habían sido reconocidos por la respectiva comisión demarcadora. Estos mismos ríos habían sido nuevamente designados como la frontera entre ambas colonias en el Tratado de San Ildefonso de 1777.<sup>(154)</sup>

(150) Ibíd., p. 9.

(151) Ibíd., p. 66-67.

(152) Ibíd., p. 70.

(153) *Supra*, sección 2.1.

(154) *Supra*, sección 2.1.

El Presidente de Estados Unidos, nombrado árbitro por las partes, dictó su fallo el 5 de febrero de 1895 declarando que los ríos en cuestión eran los designados por Brasil. (155)

En este arbitraje, Argentina adujo en un principio que la regla del *uti possidetis*, aplicable entre estados cuyo territorio hubiera dependido anteriormente de un soberano común, no tenía cabida en una controversia entre estados cuyos territorios siempre habían pertenecido a estados diversos y cuyos límites habían sido objeto de tratados y acuerdos internacionales. Sin embargo más adelante Argentina sostuvo que la regla del *uti possidetis* favorecía sus argumentos en este caso (156). Por otra parte, debemos recordar aquí lo que ya hemos dicho en cuanto a que Brasil aparentemente nunca reconoció la interpretación hispanoamericana de la doctrina del *uti possidetis*.

#### 4.411 Chile - Perú

Mediante un protocolo firmado entre Chile y Perú, en Washington, el 20 de julio de 1922, las partes acordaron someter a arbitraje el problema creado por la no ejecución de una de las cláusulas del Tratado de Paz de Ancón de 20 de octubre de 1883, relativa al plebiscito que decidiría el futuro de las provincias de Tacna y Arica.

El árbitro nombrado por las partes, el Presidente de Estados Unidos, dictó su fallo el 4 de marzo de 1925 y resolvió que el plebiscito debía llevarse a efecto, estableciendo además las condiciones en que debería efectuarse. (157)

Este fallo no fue cumplido y finalmente las partes resolvieron la controversia mediante negociaciones directas que dieron como resultado la firma de un nuevo Tratado, en Lima, el 3 de junio de 1929.

Este laudo arbitral se refiere a problemas surgidos de los cambios de soberanía sobre determinados territorios ocurridos a raíz de una guerra entre las partes, y, por lo tanto, no dice relación con la doctrina del *uti possidetis*.

(155) Ireland, vol. I, p. 14-16.

(156) Ver nota 68 de este capítulo.

(157) Ireland, vol. I, p. 168.

#### 4.412 Recapitulación

El estudio de los diversos fallos dictados en materia de límites entre los estados latinoamericanos revela, en general, respeto por los antiguos límites coloniales. Esto es efectivo también en la controversia entre Argentina y Brasil relativa a parte del antiguo límite entre las posesiones españolas y portuguesas.

La mayoría de las controversias se centraban en torno a la determinación de alguna línea divisoria establecida durante el período colonial, y, a menudo, las partes hacían presentes argumentos basados expresamente en la regla del *uti possidetis*.

A veces la regla del *uti possidetis* era mencionada expresamente en el acuerdo de arbitraje y, en unos pocos casos, la regla es mencionada en el laudo. En varios casos, a pesar de que la regla no es mencionada expresamente en el acuerdo de arbitraje, los términos de éste no dejan lugar a dudas de que la intención de las partes era adherir a dicha regla.

A menudo se encontraron dificultades en la determinación de la línea teórica descrita por el antiguo soberano, y, en algunos casos, líneas aproximadas o compromisorias debieron ser establecidas en los laudos.

#### 4.5 Correspondencia diplomática

A pesar de existir un gran volumen de correspondencia diplomática intercambiada entre los países latinoamericanos, relacionada con problemas fronterizos, al parecer no ha ocurrido muy a menudo que se tratara de definir en ella el concepto de *uti possidetis*. Generalmente esta correspondencia se ha limitado a afirmar los derechos que, de acuerdo con el principio del *uti possidetis*, corresponderían a un país determinado, sin entrar a tratar el principio mismo.

En una carta dirigida por Simón Bolívar al Mariscal Antonio José de Sucre, referente a la proclama emitida por este último el 9 de febrero de 1825, Bolívar, sin utilizar la expresión *uti possidetis*, afirmaba que dicha doctrina era "la base del derecho público que hemos reconocido en Hispanoamérica."

Sucre había liberado recientemente la audiencia de Charcas o Alto Perú —hoy Bolivia— y enfrentaba en ese momento un delicado problema de orden político. Tanto el gobierno de Lima como el de Buenos Aires pretendían incluir al Alto Perú en sus respectivas jurisdicciones, al mismo tiempo que parte de

los habitantes de este último deseaban crear un Estado independiente. En estas circunstancias Sucre emitió su proclama en la cual declaraba que el Alto Perú permanecería bajo el control del Ejército Libertador hasta que delegados de sus provincias se reunieran en una asamblea en la cual se resolvería sobre el destino político del país. Es en relación con esta proclama que Bolívar escribió a Sucre la carta mencionada anteriormente, que en parte expresa:

"Ni Ud., ni yo, ni el Congreso del Perú, o el de Colombia pueden quebrar y violar la base del derecho público que hemos reconocido en Hispanoamérica. Esta base es: que se están constituyendo gobiernos republicanos dentro de los límites de los antiguos virreinatos, capitánías generales, o presidencias, por ejemplo, Chile. El Alto Perú es una dependencia del virreinato de Buenos Aires, tal como Quito es una dependencia contigua de Bogotá. Aun cuando Chile era una dependencia del Perú, fue sin embargo separado del Perú algún tiempo antes del comienzo de la revolución, tal como Guatemala fue separada de Nueva España. De este modo estas dos presidencias podían legítimamente independizarse de sus antiguos virreinatos; pero ni Quito ni Charcas pueden legítimamente independizarse, excepto mediante un acuerdo incorporado en un Tratado resultante de una guerra entre las partes, o resultante de las deliberaciones de un congreso." (158)

A instancias de Pedro Gual, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Bolívar había incluido el principio del *uti possidetis* en su proyecto de confederación elaborado en 1823. Como lo mencionamos anteriormente, fue en torno a ese proyecto que giró la convocatoria al Congreso de Panamá de 1826. (159)

Vicente Gregorio Quesada menciona entre los precedentes de Derecho Internacional americano en que se apoya la doctrina del *uti possidetis* la carta dirigida el 15 de marzo de 1847 por M. M. Mallarino, Ministro de Relaciones Exteriores de Nueva Granada, al Ministro de Relaciones Exteriores de Buenos Aires (160). No hemos logrado ubicar este documento, pero presumimos

(158) Robertson, William S. *Rise of the Spain American Republics*. New York, Collier Books, 1961, p. 267-268.

(159) *Supra*, sección 4.11.

(160) Quesada, *Derecho Internacional*, p. 61.

que fue escrito con motivo de la preparación del Congreso de Lima de 1847-1848. (161)

En las instrucciones dadas por el Gobierno peruano a su plenipotenciario al Congreso de Lima, fechadas 30 de noviembre de 1847, se hace referencia a "la regla del *uti possidetis*". Nos referimos ya a esta comunicación al tratar el congreso antes mencionado. (162)

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia Carlos Martín, en nota fechada en Bogotá el 27 de marzo de 1868 dirigida al plenipotenciario del Brasil Joaquín María Nascentes de Azambuja, en relación con las negociaciones llevadas a cabo con el fin de determinar sus fronteras comunes, expresaba:

"Todas las naciones americanas que dependían de la metrópoli española han admitido como base para sus arreglos de límites el *uti possidetis* de 1810; es decir, las demarcaciones fijadas para las distintas porciones de territorio americano, por actos válidos, por leyes, por derecho del antiguo soberano común, cuya fuerza todos reconocen. A ninguna de ellas se le ha ocurrido en ocasión alguna rechazar una cédula u orden del monarca español sobre límites, pretendiendo que no obstante sus disposiciones, el gobierno de un antiguo virreinato o capitánía general usurpó porciones territoriales adjudicadas a una sección vecina. No puede entenderse de otra manera el *uti possidetis* de 1810. Si se entendiera como quiere aplicarlo el gobierno del Imperio, ni Colombia, ni el Brasil, ni ninguna nación de América podría creerse dueño de inmensos territorios desiertos que jamás ha podido, ni en muchos años podrá, ocupar o poseer realmente de hecho. Raro es el Estado americano que no cuenta comprendido en los linderos del territorio, enormes, despobladas y, al parecer, olvidadas porciones de terrenos que, sin embargo, tiene por suyas por estar encerradas en los límites antiguos de las grandes secciones territoriales de la colonia." (163)

Aun cuando no se utilizó la expresión *uti possidetis*, la doctrina fue tratada también en una comunicación diplomática de fecha 26 de julio de 1856, dirigida por el Secretario de

(161) *Supra*, sección 4.12.

(162) *Supra*, sección 4.12.

(163) *Diario Oficial*, Bogotá, 31 de marzo de 1868.

Citado por:

Quesada, *Derecho Internacional*, p. 85.

Estado de Estados Unidos William L. Marcy a George M. Dallas, representante de Estados Unidos ante Gran Bretaña. Esta comunicación, referente al Tratado Clayton-Bulwer de 19 de abril de 1850, expresaba en parte:

"Mi primera observación preliminar es ésta: Estados Unidos considera como un principio de derecho público y de equidad internacional que cuando una colonia europea en América se independiza, es la sucesora de los límites territoriales de la colonia en la forma en que se hallaban mientras ésta estuvo en manos de la madre patria. Esta es la doctrina que Gran Bretaña y Estados Unidos estuvieron de acuerdo en adoptar en las negociaciones de París, que pusieron fin a la guerra de la independencia de este país. Ha sido seguida por España y por Portugal respecto de sus antiguas colonias de América y por todas esas colonias entre ellas, y por Estados Unidos. Ningún otro principio es legítimo, razonable o justo. Cuando una colonia se alza en revolución, y antes de que su independencia haya sido reconocida por la madre patria, el territorio colonial pertenece, en el sentido del derecho revolucionario, a la primera, y en el de la legitimidad a esta última. Sería monstruoso afirmar que en tal contingencia el territorio colonial debe ser tratado como derelicto y sujeto a adquisición voluntaria por cualquier otro Estado. Esa idea es contraria a todas las nociones de equidad que constituyen el código internacional de Europa y América." (164)

De acuerdo con Ireland "Estados Unidos apoyó la teoría [del *uti possidetis*] respecto de toda América" en esta comunicación (165). Hyde por su parte rechaza esta interpretación declarando que:

"Puede observarse que el Secretario Marcy no trataba la cuestión relativa a la libertad o falta de libertad de una república americana, luego de adquirir su independencia de un monarca europeo mediante revolución, para ajustar o fijar un límite con una república vecina

(164) *Manning's Diplomatic Correspondence*, VII (Great Britain), document 2767.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 508.

Ver también:

Moore, *Digest*, (1906), vol. I, p. 303-304.

(165) Ireland, vol. I, p. 328.

de acuerdo con una determinada regla. Más bien él estaba preocupado, como lo indican sus palabras, por la impropiedad de la conducta de acuerdo con la cual un tercer estado, en este caso una monarquía europea, podría tratar de aprovecharse de la perturbación creada por la revolución para apoderarse del territorio de la nueva república." (166)

Hyde, al comentar la opinión de Ireland en una nota, agrega que uno puede permitirse dudar de si el documento citado da base a la afirmación de que Estados Unidos apoyaba la teoría del *uti possidetis* respecto de toda América.

Cabe hacer notar que la diferencia de opinión entre estos dos autores es sólo aparente. Como lo hemos expresado anteriormente (167), la meta perseguida originalmente por la doctrina del *uti possidetis* era la de afirmar la no existencia de *terra nullius* en el continente americano, más que la de solucionar las controversias fronterizas entre los estados latinoamericanos. Desde este punto de vista, estimamos que la carta del Secretario de Estado Marcy constituye un reconocimiento explícito de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* en el sentido que ésta tuvo en sus comienzos.

#### 4.6. *Opiniones de autores*

Al examinar las muchas páginas que diversos autores han dedicado al estudio de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*, puede verificarse que casi todos ellos reconocen el hecho de que los estados latinoamericanos en la época en que alcanzaron su independencia "estaban perfectamente de acuerdo en convertir sus divisiones administrativas en límites nacionales". (168)

(166) Hyde, vol. I, p. 508.

(167) *Supra*, sección 3,32.

(168) Alvarez, Alexandre. "Boundaries. A contribution to the study of American International Law", by Hugo D. Barbegalata, Paris, 1911. [Book review translated by Chas. G. Fenwick]. *American Journal of International Law*, vol. VI, 1912, p. 246.

Ver también:

Guani, p. 293;

Moreno Quintana, Lucio M. *El Sistema Internacional Americano*. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1925, vol. II, p. 16;

Lapradelle, p. 76;

Guggenheim, Paul. *Traité de Droit International Public*. Genève,

Los autores que han sostenido la opinión contraria son los menos. (169)

Para la mayoría de los autores el concepto latinoamericano del *uti possidetis* no dice relación con situaciones de guerra. Sin embargo, en algunas ocasiones ha sido definido como equiva-

Librairie de l'Université, Georg & Cie., S. A., 1953, vol. I, p. 200;  
Santa María de Paredes, citado por:

Ulloa, *Derecho Internacional*, vol. I, p. 463; y por

Molina Orantes, Adolfo. "El principio americano del *uti possidetis*". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, época VII, N° 15 y 16, 1961, p. 42;

Matta, p. 14, 34;

Molina Orantes, p. 42;

Barcia Trelles, Camilo. "Le problème du Droit International Américain, étudié spécialement à la lumière des conventions panaméricaines de La Havane", por M.M.L. Savelberg. [Comentario de libro]. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, N° 2, 1949, p. 645;

Sanchez i Sanchez, Carlo. *Curso de Derecho Internacional Público Americano*. Ciudad de Trujillo, R. D., Editora Montalvo, 1943, p. 97;

Suárez, p. 47.

Pérez Sarmiento, p. 61;

Hyde, vol. I, p. 498;

Ireland, vol. I, p. 327;

Ulloa, *Derecho Internacional*, vol. I, p. 132;

Ulloa, "La solución del conflicto...", p. 12;

Ayala, p. 17;

Fauchille, citado por:

Ayala, p. 17;

Pereira, citado por:

Suárez, p. 48;

Pereira, Ricardo S. *Unión Andina. Proyecto de Código de Derecho Internacional Interandino*. París, 1881, art. 89; Corpancho, M[anuel?] N. "El 'uti possidetis' como base de límites entre los estados hispanoamericanos". *La Revista de Lima*, vol. IV, 1861, p. 19-26, 70-75.

- (169) Alberdi, Juan B. "Límites Territoriales". *Escritos Póstumos*, tomo XII: *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sud América*. Buenos Aires, Imprenta Juan Bautista Alberdi, 1900, p. 389; Sin embargo este autor apoya la doctrina respecto de los límites entre Hispanoamérica y Brasil;
- Moore, *Memorandum*, p. 32;
- González, Florentino. "Los límites de las repúblicas Hispano-Americanas y el principio del *uti possidetis*". *Revista de Buenos Aires*, vol. XVIII, N° 69, 1869, p. 136-158.

lente a *status quo* (170) o bien *status quo post bellum* (171). En relación con este punto cabe observar que, si bien es cierto que en Derecho Internacional Público general *uti possidetis* y *status quo* han sido considerados a veces como equivalentes (172), la doctrina latinoamericana se refiere a una situación enteramente diferente.

Casi todos los autores reconocen también que en la mayoría de los casos en que la doctrina del *uti possidetis* fue tomada como base para la demarcación de fronteras

"...dio origen a un inconveniente: la vaguedad de las antiguas divisiones administrativas, vaguedad que fue causa de muchos conflictos en el futuro" (173). "La demarcación se hizo extremadamente difícil. La determinación del *uti possidetis* de 1810, o bien las diversas convenciones celebradas entre los diferentes países, eran vagas, indeterminadas o contradictorias, debido a la ausencia o insuficiencia de estudios geográficos de esas regiones. A ello vinieron a agregarse las dificultades para determinar los límites entre el Brasil y los otros estados, consecuencia de antiguas querellas entre España y Portugal por la delimitación de sus posesiones en América." (174)

(170) Lapradelle, p. 76.

(171) Guggenheim, vol. I, p. 200.

(172) *Supra*, sección 3.2.

(173) Alvarez, "Boundaries", p. 249.

Ireland, vol. I, p. 324.

(174) Alvarez, *Le Droit International*, p. 65.

Ver también:

Molina Orantes, p. 46;

Lapradelle, p. 79 y ss.;

Ayala, p. 11;

Moreno Quintana, p. 17;

Moncayo, Pedro. *Cuestión de Límites entre el Ecuador y el Perú según el uti possidetis de 1810 y los tratados de 1829*. Quito, Imprenta Nacional, 3<sup>a</sup> edición, 1905, p. 22;

Martínez, p. 18, citado por:

Toro, Gaspar. *La Diplomacia Chileno-Argentina en la Cuestión de Límites*. Santiago de Chile, Imprenta de la Librería del Mercurio de E. Undurraga i Cía., 1878, p. 168;

Ulloa, *Derecho Internacional*, p. 463;

Suárez, p. 25;

Moore, *Memorandum*, p. 21.

Hyde, vol. I, p. 493.

Por este motivo, si bien algunos autores sostienen que "la historia diplomática demuestra que, con ciertas excepciones que no invalidan la regla, la regla del *uti possidetis* ha sido en verdad la base elegida para trazar esas delimitaciones" (175), otros sostienen que la doctrina del *uti possidetis* ha sido "un principio de escaso valor práctico y más embarazoso que útil en la solución de las innúmeras cuestiones de límites que tan a menudo surgen entre los varios estados de Latinoamérica". (176)

Uno de los primeros latinoamericanos que expresó su oposición a la doctrina del *uti possidetis* en forma general fue el jurista colombiano Florentino González, cuyos argumentos, publicados en 1869, pueden resumirse como sigue:

- 1) Las unidades coloniales no fueron nunca poseedoras de territorio;
- 2) Al declarar su independencia las antiguas colonias repudiaron expresamente el derecho administrativo español;
- 3) Las divisiones territoriales adecuadas para fines administrativos no son necesariamente adecuadas como divisiones internacionales;
- 4) Al dividirse el imperio colonial y proclamarse la soberanía del pueblo, las tribus salvajes volvieron a ser libres. ¿Se les consultó a qué país querían pertenecer?
- 5) Si se aceptara el *uti possidetis* no sería el de 1810, sino el del año en que el hecho de la emancipación se hubiera consumado;
- 6) No cabe hacer distinción entre posesión *de jure* o *de facto* respecto de Hispanoamérica, ya que el único poseedor era el Rey y sus representantes eran sólo meros tenedores; y,
- 7) No puede admitirse el *uti possidetis* de hecho respecto de un país que dependía de otra potencia distinta de España, pues se trataría de una usurpación, de una conquista. (177)

(175) Alvarez, "Boundaries", p. 249.

(176) Barbagelata, p. 3, citado por:  
Alvarez, "Boundaries", p. 246.

(177) González, p. 136-158.

La mayoría de los argumentos opuestos en diversas ocasiones a la validez de la doctrina del *uti possidetis* entre las repúblicas hispanoamericanas, o entre éstas y otros estados, se han basado esencialmente en uno o más de los argumentos avanzados por Florentino González. (178)

Así, mientras para algunos autores “esta base demarcadora es inatacable porque es la única justa y posible” (179), para otros “no hay otra cuestión que haya hecho gastar más energías y más dinero a los gobiernos americanos; ninguna ha sido de resultados más mezquinos en la práctica y jamás hubo causa más fecunda para la malquerencia, la discordia y la guerra que ésta del *uti possidetis juris* de 1810” (180). Otros, finalmente, recomiendan que “cuando se busque la solución de una disputa relativa a límites internacionales en el hemisferio occidental mediante arbitraje, se estima deseable evitar hacer referencia a las palabras *uti possidetis* . . . ”. (181)

(178) “Por otra parte, esta incorrección jurídica implica una falta de oportunidad política. ‘Principio colonial’, el *uti possidetis* de 1810 es una supervivencia dentro del derecho público internacional de las repúblicas latinas emancipadas de un principio de delimitación de derecho público interno de la antigua metrópoli española. Como tal, dada su aplicación en este caso, su reconocimiento ha parecido justamente paradojal. Rechazando en su conjunto el antiguo régimen, las colonias españolas emancipadas lo habrían respetado en efecto en uno de sus modos esenciales.

Lapradelle, p. 87.

Ver también:

Suárez, p. 64 y ss.;

Alberdi, p. 365 y ss.

(179) Pereira, citado por:

Suárez, p. 56.

Ver también:

Moncayo, p. 22.

(180) Suárez, p. 41.

Ver también:

Barbagelata, p. 3, citado por:

Alvarez, “Boundaries”, p. 246.

(181) Hyde, vol. I, p. 510.

Designado por diversos autores como principio (182), norma (183), regla (184), práctica (185), fórmula (186), pensamiento (187), o expediente (188), podemos comprobar que la mayoría de los autores que han tratado sobre el *uti possidetis* latinoamericano o bien lo elogian ardientemente o lo atacan en extremo:

Sin embargo, si examinamos más de cerca estas divergentes opiniones, encontraremos que al final tienden a aproximarse bastante.

Aquellos que piensan que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* ha jugado un papel positivo y trascendente en las relaciones internacionales de los países latinoamericanos, siempre condicionan un tanto su aplicación. Así Pereira, quien afirma que el *uti possidetis* como base demarcadora de límites "es inatacable porque es la única justa y posible", agrega luego "y no es susceptible de modificaciones sino en puntos determinados en los cuales los países interesados podrían hacerse, en caso necesario, concesiones recíprocas, para darse fronteras más precisas, o que consultaren mejor sus legítimos intereses". (189)

(182) Pereira, citado por:

Suárez, p. 48.

Moreno Quintana, vol. II, p. 35.

Lapradelle, p. 76.

Santa María de Paredes, citado por:

Hyde, p. 498, nota 1.

(183) Molina Orantes, p. 42.

(184) Moreno Quintana, vol. II, p. 28.

Alvarez, "Boundaries", p. 246.

Ulloa, *Derecho Internacional*, p. 463.

Schwarzenberger, p. 287.

(185) Guggenheim, vol. I, p. 200.

Hyde, vol. I, p. 509.

(186) Suárez, p. 56.

Jiménez de Aréchaga, citado por:

Molina Orantes, p. 45.

Molina Orantes, p. 38.

(187) Moreno Quintana, vol. II, p. 27.

(188) González, citado por:

Suárez, p. 60.

(189) Pereira, citado por:

Suárez, p. 48.

Alvarez, por su parte, a pesar de ser uno de los más decididos defensores de la doctrina, admite que "en la actualidad [1912] es escasamente admisible el trazado de líneas de límites definitivos, y se requiere una nueva regla para el arreglo de las cuestiones limítrofes que aún esperan solución". (190)

Por otra parte, aquellos autores que han atacado la doctrina por inaplicable y por ser más bien causa que solución de los conflictos limítrofes, concuerdan sin embargo en que "ha sido y es útil, tan sólo como procedimiento meramente auxiliar y aun, a veces necesario, para el deslinde de fronteras americanas, en pocas y determinadas regiones, en donde no ha habido posesión *in actu* y donde las exploraciones españolas habían sido bien hechas" (191); que "la justicia ideal del principio es innegable" (192); y que "así atacado, el principio americano sigue siendo sin embargo defendible, debido a sus consecuencias jurisdiccionales prácticas". (193)

Cabe observar, como ya lo hemos hecho anteriormente (194), que la mayoría de los autores al tratar la doctrina del *uti possidetis* ponen el énfasis casi exclusivamente en el aspecto de demarcación de fronteras, dejando de lado el papel histórico de la doctrina en relación con el problema de la soberanía territorial.

En resumen, podemos decir que los autores que han tratado la doctrina del *uti possidetis* han centrado su atención funda-

Conviene recordar que declaraciones similares se encuentran a menudo en los diversos tratados de límites celebrados entre países latinoamericanos, como también en las constituciones de los mismos. *Supra*, secciones 4.2 y 4.3.

Ver también:

Guani, p. 296;

Ulloa, "La solución del conflicto . . .", p. 12.

(190) Alvarez, "Boundaries", p. 249.

Ver también:

Ayala, p. 17;

Fauchille, citado por:

Ayala, p. 17.

(191) Suárez, p. 65.

Ver también:

Lapradelle, p. 83;

Moreno Quintana, vol. II, p. 35.

(192) Ayala, p. 13.

(193) Lapradelle, p. 87.

(194) *Supra*, sección 3.32.

mentalmente en el aspecto de derecho de fronteras de la doctrina y, básicamente, están de acuerdo en que:

1) Los estados latinoamericanos aceptaron, en general, la doctrina del *uti possidetis* como base para la fijación de sus límites; y,

2) Cuando la doctrina del *uti possidetis* se aplicó en la demarcación de límites, a menudo resultó insuficiente a causa de la vaguedad y de las contradicciones existentes en la delimitación de las antiguas divisiones coloniales.

En lo demás existen grandes discrepancias acerca del valor práctico de la doctrina en la solución de conflictos limítrofes. Sin embargo, las diversas corrientes condicionan sus opiniones de tal modo que, finalmente, sus conclusiones no difieren tanto como pudiera parecer a primera vista.

#### 4.7. *Su validez entre diversos estados*

Para poder analizar la validez de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* entre diversos estados, debemos hacer las siguientes distinciones:

- Entre las repúblicas hispanoamericanas
- Entre Hispanoamérica y Brasil
- Entre Hispanoamérica y otros estados, excepto Brasil.

##### 4.71 *Entre las repúblicas hispanoamericanas*

Del examen de las numerosas manifestaciones de la doctrina en las relaciones internacionales de las repúblicas hispanoamericanas entre ellas, se desprende claramente que, en general y cualesquiera que fueran sus defectos, estas repúblicas estuvieron de acuerdo en cuanto a hacer de las antiguas divisiones coloniales límites nacionales. Además, este acuerdo era la consecuencia inevitable del postulado fundamental que dio origen a la doctrina y que establecía la no existencia de *terra nullius* en el continente al momento de producirse la independencia de las repúblicas hispanoamericanas.

Empero, la opinión contraria ha sido defendida por algunos autores.

#### 4.72 Entre Hispanoamérica y Brasil

No cabe duda de que la fijación de los límites de las repúblicas hispanoamericanas con Brasil descansaba sobre bases distintas de las que debían considerar aquéllas para la fijación de sus límites comunes. "Dentro de los antiguos territorios de las colonias de España son aplicables las leyes dictadas por la antigua metrópoli; pero, tratándose de los límites con las otras colonias extranjeras, sólo pueden invocarse los tratados internacionales entre las respectivas metrópolis" (195). "El Brasil, por consiguiente, no habiéndose hallado en relaciones de subordinación para con España, naturalmente no se puede considerar obligado por los actos de soberanía de la realeza española". (196)

Un autor niega incluso la validez de la doctrina respecto de las repúblicas hispanoamericanas entre ellas, y afirma que "sólo para con el Brasil es aplicable el principio del *uti possidetis*, en el sentido de la posesión que tenían España y Portugal en Sud-América" (197). El argumento de este autor se basa en el carácter internacional de la frontera entre las posesiones españolas y portuguesas antes de la independencia de Hispanoamérica, carácter que no sufrió alteración alguna a causa de dicha independencia.

Para tratar de resolver el problema debemos examinar la historia de las relaciones de España y Portugal en lo referente a sus posesiones coloniales en América, porque las repúblicas hispanoamericanas y el Brasil habían heredado las viejas controversias territoriales existentes entre España y Portugal, controversias que se remontaban a las concesiones papales con que se había favorecido a Portugal a mediados del siglo quince (198). Y ya hemos visto que, durante el período colonial, España y Portugal nunca pudieron llegar a un acuerdo con respecto a la delimitación de sus posesiones en América, a pesar de los di-

(195) Quesada, "Derecho Internacional", vol. IV, p. 577.  
Ver también:

Hyde, vol. I, p. 500 y ss.

(196) Bevílaqua, Clovis. *Direito Público Internacional*. Río de Janeiro, 1911. Citado por:  
Hyde, vol. I, p. 503, nota 12;  
Molina Orantes, p. 43.

(197) Alberdi, p. 374.

(198) *Supra*, sección 2.1.

versos tratados celebrados sobre esta materia.<sup>(199)</sup> Así cuando las repúblicas hispanoamericanas, y luego Brasil<sup>(200)</sup>, nacieron como estados independientes, la delimitación de sus respectivos territorios no había sido fijada en forma precisa y definitiva.

La última convención mediante la cual España y Portugal habían intentado resolver sus rivalidades territoriales en América fue el tratado de San Ildefonso de 1777.

Las disposiciones de este Tratado nunca fueron llevadas a la práctica y, una de ellas, el artículo dieciséis resultó ser una fuente fecunda de controversias entre Brasil y sus vecinos hispanoamericanos<sup>(201)</sup>. En febrero de 1801, España había declarado la guerra a Portugal y, en junio de ese mismo año, se había firmado la paz con el Tratado de Badajoz. En este Tratado de Paz no se hizo mención alguna al problema de la delimitación de las posesiones coloniales. En estas circunstancias Portugal, y luego Brasil, sostenía que el tratado de San Ildefonso había quedado definitivamente anulado por la guerra de 1801 puesto que no se había hecho ningún intento por revalidarlo en el Tratado de Paz de Badajoz. De acuerdo con este argumento, Portugal había

(199) *Supra*, sección 2.1.

(200) En 1822.

(201) El texto de este artículo es el siguiente:

"Los comisarios o personas nombradas en los términos que explica el artículo antecedente, además de las reglas establecidas en este Tratado, tendrán presentes para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarcación de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpetua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total exterminio del contrabando que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios o con los vasallos de la otra; por lo que, con atención a estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que perjudiquen a las actuales posesiones de ambos soberanos, a la navegación común o privativa de sus ríos y canales, según lo pactado en el artículo 18, o a los cultivos, minas o pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este Tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intención de los dos augustos soberanos que, a fin de conseguir la verdadera paz y amistad a cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda, en aquellas vastísimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria, a la conservación de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este Tratado y del definitivo de límites, y asegurar esto de modo que, en ningún tiempo, se pueda ofrecer dudas ni discordias."

Suárez, p. 52.

adquirido desde ese momento, por derecho de conquista o *uti possidetis post bellum* todo territorio ocupado por este Estado que anteriormente pudiera haber pertenecido a España. La diplomacia portuguesa dilató la discusión del problema mientras la ocupación efectiva de territorio se ampliaba año a año. De este modo, cuando llegó el momento en que Brasil, sucesor de los títulos portugueses, entró a discutir los problemas de límites con sus vecinos, no estaba dispuesto a reconocer derechos basados en antiguos títulos coloniales, sino simplemente la posesión actual, posesión *in actu*, que Brasil sostenía haber adquirido *nec vi, nec clam, nec precario* (202). La tesis brasileña fue en

(202) "La teoría brasileña está netamente expuesta en la 'Memoria' del Plenipotenciario Silva Paranhos presentada a los plenipotenciarios argentinos doctores Bernabé López y Santiago Derqui, en noviembre de 1857.

Los principales párrafos de este documento, que fue incluido en una Memoria Ministerial o Relatorio presentado al Congreso del Imperio por el Ministro Vizconde de Maranguapé, son los siguientes:

'Los límites entre el Brasil y las repúblicas que con él confinan no pueden ser arreglados por los tratados ajustados entre Portugal y España, sus antiguas metrópolis, salvo si ambas partes contratantes quisieran adoptarlos como base para la demarcación de sus respectivas fronteras.'

'Los convenios con que las dos coronas de Portugal y España procuraron dividirse las tierras todavía no descubiertas o conquistadas en la América, y delimitar sus posesiones ya establecidas en el mismo continente, nunca surtieron el efecto deseado.'

'Las dudas o incertidumbres de tales estipulaciones, los inconvenientes procedentes de una u otra parte y, por fin, la guerra, inutilizaron sucesivamente todos los ajustes y consagraron el derecho de *uti possidetis* como el único título y única barrera contra las usurpaciones de una u otra y de sus colonias en América meridional.'

'Las últimas estipulaciones ajustadas y concluidas entre las dos coronas para la demarcación de sus dominios en el Nuevo Mundo, son las del Tratado preliminar del 19 de octubre de 1777, disposiciones en gran parte copiadas del Tratado de 15 de enero de 1750 que aquél tuvo por objeto modificar o aclarar.'

'El Tratado de 1777 fue roto y anulado por la guerra sobreviniente en 1801 entre Portugal y España, y así quedó para siempre, no siendo restaurado por el Tratado de Paz firmado en Badajoz el 6 de junio del mismo año. España conservó la plaza de Olivenza, que había conquistado por derecho de guerra, y Portugal todo el territorio perteneciente a España que, en virtud del mismo derecho, ocupaba en América.'

último término predominantemente adoptada en la solución de las cuestiones de límites surgidas entre Brasil y sus vecinos hispanoamericanos. (203)

Las controversias de límites entre algunas de las repúblicas hispanoamericanas y Brasil se vieron complicadas además por la interpretación dada por Brasil a la expresión *uti possidetis*, expresión incorporada en varios tratados celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos entre los años 1841 y 1867 (204). Representativa de la posición brasileña en esta materia es la definición de la doctrina del *uti possidetis* dada por el jurista brasileño Clovis

'Es pues incontestable que ni las mismas España y Portugal podrían invocar hoy el Tratado de 1777, porque contra semejante pretensión protestaría la evidencia del Derecho Internacional.

'El gobierno de Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la carencia de derecho escrito para la demarcación de sus límites con los estados vecinos, tiene adoptadas y propuestas las únicas bases razonables y equitativas que pueden ser invocadas: *uti possidetis*, donde éste existe, y las estipulaciones de 1777, donde éstas concuerden o no contrarién las posesiones actuales de una y otra parte contratante.'

'Estos principios tienen por sí la aceptación de la razón y de la justicia y están consagrados en el Derecho Público universal. Rechazados, el único principio regulador sería la conveniencia y la fuerza de cada nación'."

Suárez, p. 52-53.

- (203) Venezuela, Tratado de Caracas, de 5 de mayo de 1859;  
Convención de Río de Janeiro, de 24 de julio de 1928;  
Colombia, Tratado de Bogotá, de 24 de abril de 1907;  
Tratado de Río de Janeiro, de 15 de noviembre de 1928;  
Perú, Convención de Lima, de 23 de octubre de 1851;  
Tratado de Río de Janeiro, de 8 de septiembre de 1909;  
Bolivia, Convención de La Paz, de 27 de marzo de 1867;  
Tratado de Petrópolis, de 17 de noviembre de 1903;  
Tratado de Río de Janeiro, de 25 de diciembre de 1928;  
Paraguay, Tratado de Asunción, de 9 de enero de 1872;  
Argentina, Tratado de Río de Janeiro, de 6 de octubre de 1908  
(a continuación del laudo arbitral del Presidente Cleveland de los Estados Unidos);  
Convención de Buenos Aires, de 27 de diciembre de 1927;  
Uruguay, Tratado de Río de Janeiro, de 12 de octubre de 1851;  
Tratado de Montevideo, de 15 de mayo de 1852;  
Acuerdo de Montevideo, de 22 de abril de 1853;  
Tratado de Río de Janeiro, de 30 de octubre de 1909;  
Convención de Río de Janeiro, de 7 de mayo de 1913.

Ver también:

Accioly, p. 38 y ss.

- (204) *Supra*, sección 4.24.

Bevilaqua, quien expresa que consiste en "el reconocimiento de la soberanía de un Estado sobre las tierras por él ocupadas, hasta donde se extiende la ocupación efectiva en el momento" (205). Otros autores cuyo concepto del *uti possidetis* latinoamericano coincide con el de Bevilaqua son Accioly (206) y Moore. (207)

En general, la interpretación aceptada por las repúblicas hispanoamericanas es conocida como *uti possidetis juris*, mientras que la interpretación aceptada por Brasil es conocida como *uti possidetis de facto*. Trataremos sobre estas dos interpretaciones en forma más detallada en la sección 4.74.

En suma, el problema de la validez de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* en lo que respecta a las relaciones de las repúblicas hispanoamericanas con Brasil gira en torno a la cuestión de si el Tratado de San Ildefonso tenía o no fuerza obligatoria respecto de Brasil, obligatoriedad que tanto este país como su antecesor no reconocían. Por otra parte, cuando la expresión *uti possidetis* fue utilizada en tratados relativos a los límites entre Brasil y sus vecinos hispanoamericanos, las partes, al parecer, nunca se pusieron totalmente de acuerdo en cuanto a su significado, pero, al final, la interpretación brasileña fue la que primó en la mayoría de los casos.

#### 4.73 *Entre Hispanoamérica y otros estados, excepto Brasil.*

Los casos en que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* ha sido planteada en controversias de límites entre repúblicas hispanoamericanas y otros estados, exceptuando Brasil, son, por supuesto, relativamente pocos. (208)

(205) Bevilaqua, Clovis, citado por:  
Suárez, p. 55;

Moreno Quintana, vol. II, p. 30.

Cabe observar que esta interpretación del *uti possidetis* difiere de la aceptada en Derecho Internacional general, porque la ocupación de territorio a que se refiere Bevilaqua puede ser ocupación simplemente pacífica.

(206) Accioly, p. 37.

(207) Moore, *Memorandum*, p. 41.

(208) Como lo expresáramos anteriormente, no hemos tratado en este trabajo el caso de la República Dominicana y Haití, habida consideración de las condiciones particulares de la historia de su frontera. Salvo por alguna información relacionada con nuestro tema, no hemos considerado este caso en este trabajo.

Ver:

*Supra*, sección 2.3, párrafo final; y sección 3.2, nota 10.

Venezuela, en su disputa con Gran Bretaña relativa al límite de la Guayana Británica, adujo en apoyo de sus pretensiones los antiguos títulos españoles, incluso las bulas del Papa Alejandro VI (209). El conflicto entre títulos documentales y ocupación efectiva, posesión y control no pudo ser solucionado directamente y debió someterse a arbitraje. El tratado respectivo, suscrito en Washington el 2 de febrero de 1879 por Sir Julian Pauncefote, representante británico, y José Andrade, representante venezolano, incluía en su artículo cuarto las reglas siguientes:

— constituirá título válido la tenencia controvertida, o la prescripción por control político exclusivo o colonización actual, por un período de cincuenta años;

— serán reconocidos los derechos y pretensiones fundados en cualquiera otra base válida de acuerdo con el Derecho Internacional y en cualesquiera otros principios de Derecho Internacional que los árbitros consideren aplicables.

El laudo, dictado por unanimidad el 3 de octubre de 1890, fue favorable a Gran Bretaña en su mayor parte. (210).

En la controversia entre México y Francia sobre la isla Clipperton, México basaba sus pretensiones esencialmente en la doctrina del *uti possidetis* alegando el descubrimiento de la isla por súbditos españoles. Francia, por su parte, sostenía haber tomado posesión de la isla mediante la ocupación de la isla mediante la ocupación de *terra nullius*. El laudo, dictado por el Rey Víctor Manuel de Italia, considerando que el descubrimiento por parte de España no había sido probado, reconoció la soberanía de Francia sobre la isla. (211)

Los conflictos anteriores, habiendo sido resueltos mediante laudos arbitrales en que no cabía considerar los argumentos basados en la doctrina del *uti possidetis*, rara vez son mencionados por los autores en relación con dicha doctrina. Esto podría dar lugar a interpretar ese silencio como una aceptación tácita de la no aplicabilidad de la doctrina a una controversia que afecte a una república hispanoamericana y a otro estado que no sea Brasil. Sin embargo, en la actualidad, argumentos basados en la doctrina del *uti possidetis*, entre otros, son aducidos por Chile

(209) *Supra*, sección 4.4.

(210) Ireland, vol. I, p. 237 y ss.

(211) Ireland, vol. II, p. 358, nota 7.

(<sup>212</sup>) y por Argentina (<sup>213</sup>) en apoyo de sus derechos en un sector de la Antártida. Estos argumentos, opuestos mutuamente entre Chile y Argentina en apoyo de sus derechos, son a la vez opuestos por ambas repúblicas contra Gran Bretaña. Pero, el estado actual de la controversia y las diversas soluciones propuestas para resolver el conflicto, no nos permiten aventurar un pronóstico acerca del grado de reconocimiento que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* pudiera eventualmente recibir en este caso.

#### 4.74 *Uti possidetis juris y uti possidetis de facto*

Dijimos anteriormente que la expresión *uti possidetis* se utilizó por primera vez en tratados bilaterales en los celebrados por Brasil con algunos de sus vecinos entre los años 1841 y 1867 (<sup>214</sup>). Sin embargo, el significado atribuido a dicha expresión por la diplomacia brasileña era substancialmente distinto de aquél generalmente aceptado entre las repúblicas hispanoamericanas en esa época.

El concepto hispanoamericano del *uti possidetis* era que al iniciarse el período revolucionario no existían en el continente americano territorios que pudieran ser considerados *terra nullius*, puesto que en virtud de una ocupación ficta los diversos estados gozaban de ciertos derechos exclusivos que debían ser respetados (<sup>215</sup>). Brasil, por su parte, aduciendo una interpreta-

(212) Pinochet de la Barra, p. 39 y ss.  
Ulloa, *Derecho Internacional*, p. 483.

(213) Díaz Molano y Homet, p. 162 y ss.

(214) Brasil - Perú, 1841 y 1851;

Brasil - Uruguay, 1851 y 1852;

Brasil - Venezuela, 1852 y 1859;

Brasil - Paraguay, 1856;

Brasil - Bolivia, 1867;

Ver:

*Supra*, sección 4.24.

(215) *Supra*, secciones 3.31 y 3.32.

Ver también:

*Supra*, sección 4.5, nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia Carlos Martín, fechada en Bogotá el 27 de marzo de 1868, dirigida al plenipotenciario de Brasil Joaquín María Nascentes de Azambuja.

Para la declaración de la posición brasileña sobre el mismo punto, ver:

ción que se aproximaba a la que se da a la expresión *uti possidetis* en el Derecho Internacional general (216), sostenía que ella se refería lisa y llanamente a la posesión actual y efectiva (217). Sin embargo, en 1895, Brasil, en su controversia con Gran Bretaña sobre la isla Trinidad, adoptó una posición que se asemejaba mucho a la doctrina del *uti possidetis* en la forma entendida por sus vecinos hispanoamericanos. (218)

Varios de los tratados celebrados por Brasil con sus vecinos hispanoamericanos habían fijado como base de demarcación de la respectiva frontera el *uti possidetis* (219), y de ahí que la tesis brasileña llegara a ser conocida como el *uti possidetis de facto*, para distinguirla del concepto latinoamericano de la doctrina.

Accioly sintetiza la posición brasileña en los siguientes términos:

Lapradelle, p. 80.

Para la réplica Colombiana, ver:

Lapradelle, p. 81, nota 1.

(216) *Supra*, sección 3.2.

(217) Para un análisis más amplio del punto de vista brasileño, ver:  
Accioly;  
Suárez.

(218) "La ocupación de la isla de Trinidad por Gran Bretaña, en 1895, fue objeto de una protesta del gobierno de Brasil, basada en que este último jamás había renunciado a la propiedad de la misma. El abandono, expresaba el ministro brasileño de Relaciones Exteriores, depende de la intención de renunciar o de la cesación del poder físico sobre la cosa y no debe ser confundido con la simple negligencia o deserción. Un propietario puede descuidar o ser negligente con la cosa y aún retener el dominio. El hecho legal de posesión no consiste en tener actualmente la cosa, sino en tenerla a la libre disposición de uno. La ausencia del propietario, la negligencia o deserción no excluye la libre disposición y, por tanto, el *animo retineur possessio* ... La posesión se pierde solamente cuando la posibilidad de disponer de la cosa se hace completamente imposible, después de desaparecer el *status* que permite al dueño disponer de la cosa poseída. 4."

"4. Mr. Carvalho, Brazilian Minister of Foreign Affairs, to Mr. Phipps, July 21, 1895, For. Rel. 1895, I, 65, 66-67, Moore, Dig., I, 299-300. Los actos de parte de Brasil que indicaban la continuidad de su aserción de dominio sobre la isla, justificaron la concesión de sus derechos al respecto por parte de Gran Bretaña."

Hyde, vol. I, p. 392.

(219) *Supra*, sección 4.24.

"Pero ¿qué era exactamente el *uti possidetis*? Era la posesión pacífica e ininterrumpida, independientemente de otros títulos; era la base natural, entre estados cuyos límites no se encontraban definidos en actos internacionales, para reconocer la soberanía de cada uno de ellos sobre el territorio que ocupaba real y efectivamente." (220)

Las repúblicas hispanoamericanas a su vez, en sus controversias con Brasil, trataron de hacer revivir los límites descritos en el tratado de San Ildefonso, y con el fin de subrayar su oposición a situaciones de hecho en contradicción con los pactos de los antiguos soberanos, empezaron a calificar la expresión *uti possidetis* agregando a ésta la palabra *juris*. Explicando esta situación Alvarez dice:

"A esta expresión *uti possidetis* se agrega la palabra *juris* para indicar los territorios que los estados tenían derecho a poseer, haciendo abstracción de la cuestión de saber si los poseían o no en la realidad." (221)

(220) Accioly, p. 43.

Bevilaqua por su parte sintetiza el concepto brasileño del *uti possidetis* como sigue: "El reconocimiento de la soberanía de un Estado sobre las tierras por él ocupadas, hasta donde se extiende la ocupación efectiva en el momento."

Citado por:

Suárez, p. 55;

Moreno Quintana, vol. II, p. 30.

Carlos Wiesse, profesor peruano, afirma que la expresión *uti possidetis* tiene por lo menos tres interpretaciones diferentes: a) Una que se aproxima al concepto del Derecho Romano, es decir, respetar al poseedor *de facto*, tal cual estaba en la época de constituirse en Estado, siempre que no estuviera por acto violento; b) El *uti possidetis juris* de 1810, en que la base de los límites está en las demarcaciones realizadas por el Rey de España hasta 1810, hayan sido o no efectivamente ocupados los territorios; c) El *uti possidetis* hispanoamericano-brasileño, que sólo toma en cuenta la posesión efectiva de los países en el momento en que discuten sus límites, y acepta solamente como supletorio el Tratado de 1777, en cuanto no contrarie la posesión efectiva.

*La Prensa*, Lima, 1906.

Ver también:

Suárez, p. 51;

Moreno Quintana, vol. II, p. 32.

Ayala aboga también por una fórmula "intermedia o mixta", que consideraría en primer lugar la posesión actual y en segundo lugar los títulos coloniales.

Ayala, p. 9.

(221) Alvarez, *Le Droit International*, p. 65.

En general se aceptaba que el *uti possidetis juris* era aplicable entre las repúblicas hispanoamericanas, todas las cuales habían dependido anteriormente de un soberano común. Por lo mismo se aceptaba también que cuando la controversia afectaba a un Estado no hispanoamericano, otros hechos entraban en juego, ya que no habiendo estado subordinado anteriormente a la Corona Española, tal Estado no tenía por qué considerarse ligado por los actos del soberano español.

Para los defensores de la posición brasileña, Brasil se encontraba en el último de estos dos casos (222). Pero la respuesta no era tan sencilla ya que los límites del Brasil con sus vecinos hispanoamericanos no habían sido fijados por meras resoluciones emanadas de España, sino por tratados bilaterales celebrados por los antiguos soberanos. (223)

Más tarde, cuando la mayoría de las controversias limítrofes que afectaban al Brasil habían sido resueltas, la doctrina del *uti possidetis de facto* fue adoptada por algunas repúblicas hispanoamericanas con el objeto de defender situaciones de hecho que las favorecían. Pero en este caso una nueva elaboración del argumento se hacía necesaria.

En las controversias que afectaban al Brasil y a alguna República hispanoamericana la discusión siempre llegaba al tema de los tratados celebrados entre las antiguas metrópolis. Más aún, la fecha en que Brasil alcanzó su Independencia —1822— era uno de los argumentos más fuertes para rechazar cualquiera referencia a la situación existente alrededor de 1810, época en

(222) Bevílaqua, Clovis. *Direito Público Internacional*, vol. I, Río de Janeiro, 1911, p. 348.

Citado por:

Molina Orantes, p. 43;

Moreno Quintana, vol. II, p. 29;

Accioly, p. 45;

Hyde, p. 508.

Wiesse, Carlos. *La Prensa*, Lima, 1906.

Citado por:

Moreno Quintana, vol. II, p. 32;

Suárez, p. 51.

(223) Sin embargo algunos autores insisten en negar la validez de la doctrina incluso entre estados que han dependido anteriormente de la misma metrópoli.

Ver:

Moore, *Memorandum*, p. 41;

Suárez, p. 63.

que la mayoría de sus vecinos alcanzaron su independencia, o iniciaron los movimientos que los transformarían en estados independientes.

Entre las repúblicas hispanoamericanas los hechos eran muy diferentes. La mayoría de ellas había aceptado, de una u otra manera, en materia de divisiones territoriales, la situación jurídica existente al producirse la independencia, y no había tratados internacionales anteriores a esa época que pudieran ser invocados ya que todas ellas habían sido colonias de un mismo soberano. Más aún, todos los territorios bajo dominación española habían constituido un solo dominio y toda la soberanía se encontraba investida en la persona del Rey. (224).

En estas circunstancias el argumento *de facto* entre las repúblicas hispanoamericanas se asemejaría a la idea de posesión actual en la época en que las colonias alcanzaron su independencia. Pero como durante la colonia el único poseedor era el Rey, no había posibilidad alguna de posesión de parte de las unidades coloniales, las cuales a lo más podrían haber sido consideradas meros tenedores. De este modo, otros elementos deberían considerarse para defender la aplicación del argumento *de facto*.

Al igual que en los casos en que Brasil era parte, la doctrina *de jure* se oponía a los argumentos *de facto*. De acuerdo con la doctrina *de jure* la solución de la controversia debía limitarse a decidir cómo o dónde había trazado el Rey de España la línea divisoria entre las antiguas unidades coloniales.

Los partidarios del argumento *de facto* en cambio, si bien no desconocían totalmente los límites fijados por el soberano al final de la dominación española, teniendo en consideración el hecho de que en varios casos las repúblicas hispanoamericanas no habían respetado las divisiones coloniales al fijar los límites internacionales, cuando tales divisiones violentaban situaciones de hecho producidas durante o inmediatamente después del período revolucionario, atribuían un carácter *de facto* a la doctrina del *uti possidetis* (225). Es decir, sin negar la validez de las

(224) *Supra*, sección 2.3.

(225) Ver, por ejemplo:

Matta, p. 23, 34;

Moore, *Memorandum*, p. 40 y ss.

divisiones coloniales, este argumento las relegaba a una posición subsidiaria: las divisiones coloniales eran válidas cuando no estuvieran en contradicción con las situaciones de hecho mencionadas.

Estas situaciones pueden ser clasificadas a grandes rasgos en tres grupos.

Primero, en algunos casos la situación se refería al hecho de que ciertas entidades coloniales que formaban parte de una unidad colonial de mayor tamaño durante la dominación española habían sido anexadas a una unidad diferente durante el período revolucionario o inmediatamente después de él. (226)

No trataremos de dilucidar aquí si estas anexiones contaron o no con la aprobación de las entidades transferidas de una unidad a otra; bástenos decir que las realidades de la fuerza no siempre estuvieron ausentes en tales cambios. Sin embargo, resulta interesante destacar que cuando esos cambios ocurrieron casi siempre los límites de las entidades coloniales transferidas coincidían con los determinados para ellas por el antiguo soberano. Una situación similar pudo notarse cuando antiguas sub-

(226) El Distrito de Nicoya, que pertenecía a la Provincia de Nicaragua durante el régimen colonial, fue incorporado a Costa Rica.  
Ver: Mr. Rives' Report to President Cleveland, Costa Rican-Nicaraguan Arbitration, Moore, Arbitrations, II, 1849-1850.

Citado por:

Hyde, vol. I, p. 508, nota 21.

La Provincia de Chiapas, que pertenecía a la Audiencia de Guatemala durante el régimen colonial, finalmente pasó a formar parte de México.

*Supra*, sección 2.3.

La Provincia de Jaén, que pertenecía a la Presidencia de Quito durante el régimen colonial, fue incorporada finalmente a Perú.  
Ulloa, *Derecho Internacional Público*, p. 132.

La Provincia de Guayaquil, que durante el régimen colonial pertenecía al Virreinato del Perú, se unió posteriormente a Colombia, formando parte finalmente de Ecuador.

Ulloa, *Derecho Internacional Público*, p. 132.

La Provincia de Tarija, que durante el régimen colonial pertenecía al Virreinato del Perú, quedó finalmente incorporada a Bolivia.

Ulloa, *Derecho Internacional Público*, p. 132.

divisiones de una unidad colonial mayor se convirtieron en estados independientes. (227) (228)

Segundo, serían aquellos casos en que el Rey de España había permitido que una unidad colonial determinada extendiera su jurisdicción o control administrativo sobre ciertos territorios, en contradicción con manifestaciones escritas formales de soberanía real que habían asignado tales territorios a una unidad colonial diversa. Si recordamos que a menudo estos documentos de la época colonial pretendían establecer subdivisiones de territorios desconocidos, y que a menudo los cambios introducidos en esas subdivisiones afectaban solamente a algunos de los diversos tipos de autoridades existentes (administrativa, judicial, militar, eclesiástica), podremos comprender cuán fácilmente podrían producirse contradicciones entre diferentes expresiones de la voluntad real. Estas contradicciones resultaban particularmente evidentes cuando las situaciones de hecho eran confrontadas con antiguos documentos reales que no habían sido invalidados por otros posteriores.

Tercero, serían aquellas situaciones en que no podía demostrarse el consentimiento o conocimiento por parte del Rey de la situación de hecho que contradecía la manifestación escrita formal de la voluntad real. Estas eran situaciones en que las autoridades coloniales, voluntariamente o por ignorancia, se habían excedido en sus poderes o prerrogativas y habían ejercido de hecho su autoridad sobre territorios que no habían sido

(227) Así, por ejemplo, del antiguo Virreinato de Buenos Aires (cuya mayor parte forma lo que hoy es Argentina) se segregaron tres estados independientes: Bolivia (antiguamente la Audiencia de Charcas). Paraguay y Uruguay.  
*Supra*, sección 2.3.

(228) En la actualidad, sin embargo, la mayoría de los autores está de acuerdo en que esta solución no sería necesariamente aplicable si se creara un nuevo estado mediante el desmembramiento de alguno de los estados existentes.

Ver, por ejemplo:

Antokoletz, Daniel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Librería y Editorial "La Facultad", 5<sup>a</sup> edición, 1951, vol. II, p. 173;

Barros Jarpa, Ernesto. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Manuales Jurídicos N° 56, 3<sup>a</sup> edición, 1964, p. 285.

formalmente puestos bajo su jurisdicción, sin conocimiento por parte del Rey o aun contra sus instrucciones expresas. Aunque jurídicamente sin valor, puesto que la soberanía estaba investida en el Rey exclusivamente, estos actos de las autoridades coloniales dieron origen a situaciones de hecho que las repúblicas hispanoamericanas interesadas no vacilaron en oponer a pretensiones basadas en manifestaciones escritas formales de la soberanía real. (229)

Fue el deseo de esclarecer los problemas creados por estas situaciones de hecho, junto con el argumento siempre presente de que no había *terra nullius* en el continente americano, lo que llevó a la diplomacia hispanoamericana a calificar la expresión *uti possidetis* mediante el agregado de la palabra *juris*. Y en muchos casos, aun sin utilizar la expresión *uti possidetis juris*, los tratados celebrados con el fin de determinar los límites de las repúblicas hispanoamericanas mediante arbitraje estipulaban el reconocimiento de documentos coloniales que acreditaban la validez de los antiguos títulos invocados. (230)

Por último, debemos hacer notar que la expresión *uti possidetis de facto* no fue jamás incorporada a tratados, documentos emitidos por congresos internacionales o constituciones nacionales. Esta expresión aparece así como una fórmula acuñada por autores y diplomáticos destinada a hacer resaltar su rechazo de la interpretación *de jure* de la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*. (231)

(229) Ver, por ejemplo:

*Alegato del Gobierno de Guatemala ante el Tribunal Arbitral que resolvió la cuestión de límites con Honduras*. (Washington, 1932). Citado por:

Molina Orantes, p. 47, nota 11;

Laudo arbitral dictado por un tribunal especial en la cuestión de límites entre Guatemala y Honduras, de 23 de enero de 1933.

*Supra*, sección 4.409.

(230) *Supra*, secciones 4.21 y 4.22.

(231) Un resumen de estas opiniones antagónicas, referidas a un caso particular, encontramos en F. C. Fisher, "The Arbitration of the Guatemalan-Honduran Boundary Dispute", *American Journal of International Law*, vol. XXVII, p. 403 y ss.

## 5. CONCLUSIONES

### 5.1. Existencia de la doctrina en Latinoamérica

Del examen de las diversas fuentes a que nos hemos referido en las secciones 4.1 y siguientes de este trabajo, podemos concluir que ha existido en Latinoamérica una doctrina o principio de Derecho Internacional generalmente aceptado y conocido como *uti possidetis*. El objetivo principal de esta doctrina fue proclamar el derecho de los estados hispanoamericanos a suceder a su madre patria en todos sus derechos y pretensiones territoriales, en una época en que no existían reglas de Derecho Internacional acerca de la sucesión de estados.

La doctrina del *uti possidetis* fue reconocida también por Brasil, pero interpretada de una manera diferente que daba preponderancia a la ocupación efectiva por sobre los títulos o pretensiones meramente jurídicas.

Aun cuando la doctrina aparecía formalmente dirigida a regular las relaciones de los estados latinoamericanos entre ellos, en el fondo su objetivo principal era impedir el reconocimiento de títulos territoriales que estados no americanos pudieron tratar de adquirir sobre partes del continente americano.

\* \* \*

### 5.2. Características.

#### 5.21 Principio de la no existencia de *terra nullius* en el continente americano

La doctrina latinoamericana del *uti possidetis* se basaba en la premisa de que no había *terra nullius* en el continente americano al final de la época colonial. El argumento no era de que todos los territorios del continente hubieran sido efectivamente ocupados durante el período colonial, sino que, en virtud de una posesión ficta<sup>(1)</sup>, los soberanos gozaban de ciertos derechos

(1) *Supra*, sección 3.32, nota 18.

exclusivos que debían ser respetados. En otras palabras, la doctrina del *uti possidetis* constituía una excepción a la regla de Derecho Internacional que requiere la ocupación efectiva de los territorios para poder adquirir soberanía respecto de ellos.

Sobre la misma base, cuando los estados hispanoamericanos se separaron de su madre patria proclamaron su derecho a suceder a la metrópoli en todos sus derechos territoriales y que ni el territorio colonial en su conjunto ni las porciones de él no ocupadas podían ser consideradas como *terra nullius*.

Parece oportuno señalar aquí que la doctrina del *uti possidetis* no es el único caso en Derecho Internacional en que un concepto semejante al de la posesión ficta ha recibido aplicación. La conocida doctrina Monroe tuvo originalmente un fundamento similar. Igualmente, la doctrina del *uti possidetis* se asemeja en este aspecto al concepto de las esferas de influencia o *hinterland* adoptado en el último cuarto del siglo diecinueve por las potencias europeas en la colonización del continente africano <sup>(2)</sup>. Finalmente podemos mencionar en este mismo orden de ideas el derecho de soberanía invocado por Dinamarca sobre toda la isla de Groenlandia, derecho reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la controversia de este país con Noruega. <sup>(3)</sup>

## 5.22 Principio para la apropiación de territorio y la demarcación de fronteras

Basadas en la doctrina latinoamericana del *uti possidetis*, las colonias hispanoamericanas al alcanzar su independencia proclamaron su derecho a suceder a la madre patria en todos sus derechos territoriales. De este modo, de acuerdo con la doctrina, todo el anterior territorio colonial se encontraba teóricamente repartido entre los nuevos estados; no existía *terra nullius* entre ellos. Y, posteriormente, con el fin de subrayar la ficción legal en que se basaba dicha doctrina y distinguir esta forma de adquirir soberanía sobre determinado territorio de cualquiera otra ba-

(2) En el mismo sentido:  
Lapradelle, p. 78, nota 1.

(3) *Permanent Court of International Justice Series, A/B N° 53.*  
Ver también:  
Hyde, vol. I, p. 336.

sada en la ocupación efectiva del mismo, a menudo agregaron la palabra *juris* a la expresión *uti possidetis*.

Si examinamos los acontecimientos que siguieron el período revolucionario en Latinoamérica, no podemos sino concluir que por lo menos los estados hispanoamericanos adoptaron la doctrina del *uti possidetis* en principio y la aplicaron en la práctica. La existencia misma de estos estados confirma esta conclusión, ya que todos ellos al alcanzar su independencia empezaron a ejercer su soberanía sobre territorios que correspondían a los delimitados por el antiguo soberano para diversas entidades coloniales.

La conclusión de que la distribución de los antiguos territorios coloniales entre los nuevos estados se basó en la doctrina del *uti possidetis*, no significa necesariamente que tal distribución debería haber resuelto por sí misma todos los problemas de fronteras entre los estados latinoamericanos.

Como lo expresáramos anteriormente (4), al principio de su vida independiente los problemas de límites entre los nuevos estados prácticamente no existían. Los estados determinaban sus fronteras en forma aproximada en sus constituciones o en tratados bilaterales, siguiendo en general la descripción de la correspondiente unidad colonial. Podríamos decir que en esta etapa la distribución de territorios entre los nuevos estados se hacía *ad corpus*, sin mayor precisión que la que permitían los conocimientos geográficos, o la que requerían las necesidades internacionales del momento. A menudo los tratados y constituciones que describían los territorios nacionales de este modo, al mismo tiempo advertían que la demarcación precisa de los límites quedaba pospuesta para una mejor ocasión. (5)

Más tarde, cuando la necesidad de determinar las fronteras en forma precisa se hizo evidente, las repúblicas latinoamericanas aplicaron la doctrina del *uti possidetis* para solucionar este problema.

En muchos casos la determinación de la frontera, o parte de ella, entre dos estados de acuerdo con la doctrina del *uti possidetis* no presentaba mayores problemas. En otros, el problema se limitaba a aspectos técnicos tales como determinar cuáles eran las cumbres más altas, o la línea divisoria de las aguas, de una

(4) *Supra*, secciones 3.31 y 3.32.

(5) *Supra*, secciones 4.1 y 4.3.

cadena de montañas que, en principio, se reconocía como la frontera.

Sin embargo, los casos en que las delimitaciones coloniales no eran claras, especialmente a causa de la inclusión dentro de ellas de territorios no explorados, fueron naturalmente los que produjeron las más enconadas controversias y los que indujeron a las partes que estimaban que sus pretensiones resultaban perjudicadas con la aplicación de la doctrina del *uti possidetis*, a tratar de cambiar su sentido original, o simplemente a negar su existencia. Y, de este modo, la política exterior de Latinoamérica, durante largos años, giró casi exclusivamente en torno a los conflictos limítrofes.

Al examinar los casos en que la doctrina del *uti possidetis* fue aplicada en la determinación de fronteras, o se intentó aplicarla antes de ser substituida convencionalmente por otra fórmula, concluimos que la doctrina, en su aspecto de derecho de fronteras, adopta las siguientes características:

1) Constituye la regla general, es decir es una regla supletoria, aplicable a falta de acuerdo expreso que la contradiga. <sup>(6)</sup>

Por esa misma razón, no estamos de acuerdo con la opinión de que la doctrina ha quedado abrogada por el hecho de haber sido necesario adoptar convencionalmente otros principios en aquellos casos en que la delimitación colonial era demasiado imperfecta, o en que los hechos habían avasallado el derecho. Por el contrario, estimamos que la existencia de una regla general no podría privar a estados soberanos de su derecho a adoptar convencionalmente las soluciones que más convinieran a sus propios intereses.

En el primero de estos casos, es decir cuando las delimitaciones coloniales eran demasiado imperfectas como para permitir una solución satisfactoria en el trazado de una línea fronteriza, la adopción convencional de la fórmula que mejor se ajusta a los intereses de las partes parecería ser la única solución jurídica. Pero conviene tener presente que la adopción de una regla distinta constituye una excepción a la regla general y, por lo tanto, requiere siempre de un acuerdo expreso. Fuera de esos casos particulares la regla general prevalece.

(6) En el mismo sentido:

Antokoletz, vol. II, p. 173;  
Barros Jarpa, p. 285.

En el segundo de estos casos, esto es cuando los hechos han avasallado el derecho, la existencia de la regla general adquiere importancia fundamental porque implica que cada vez que se reconozca la apropiación de territorio por una de las partes, basada en situaciones de hecho que contravienen un título probado a favor de la otra parte, se debe a ésta una compensación. En otras palabras, la doctrina del *uti possidetis* fue siempre el punto de partida desde el cual, mediante etapas sucesivas de aproximación, compensaciones y soluciones convencionales, se alcanzaron diversos grados de precisión en la demarcación de fronteras.

Finalmente, debemos tener presente que desde las primeras manifestaciones de la doctrina del *uti possidetis* se contempló la posibilidad de tener que apartarse de la línea jurídicamente correcta cuando se llevara a cabo la demarcación de fronteras, agregándose invariablemente la necesidad de una adecuada compensación cuandoquiera que el caso se presentare. (7)

2) En cuanto a la validez de la doctrina entre los diversos estados del continente americano, se hace necesario hacer algunas distinciones.

En primer lugar, entre las repúblicas hispanoamericanas la doctrina del *uti possidetis* es plenamente aplicable. A través de su Derecho Constitucional, de los tratados celebrados o por mera aquiescencia, todas las repúblicas hispanoamericanas se reconocieron como sucesoras de determinadas unidades coloniales y negaron expresamente la existencia de *terra nullius* en el continente. Las diferentes soluciones adoptadas en varios casos con el fin de hacer aplicable la doctrina en la determinación de fronteras precisas no contradicen su contenido esencial.

En segundo lugar está el caso de las fronteras entre las repúblicas hispanoamericanas y Brasil, respecto de las cuales la doctrina sería, en principio, aplicable. Tanto Portugal como España se habían beneficiado con el sistema de las concesiones papales y ambos estados se habían reconocido mutuamente, a través de varios tratados, ciertos privilegios en la conquista y colonización de diferentes territorios. De este modo, tanto Portugal y su sucesor Brasil, como España y sus sucesores se hallarían jurídicamente impedidos de abrogar unilateralmente un sistema de cuyos beneficios habían gozado anteriormente.

(7) *Supra*, secciones 4.1, 4.2 y 4.3.

Sin embargo, aun cuando Brasil adhirió literalmente a la doctrina del *uti possidetis*, su interpretación de ella y su negativa a reconocer la validez de los tratados celebrados por su antecesor condujeron a este país a conclusiones totalmente opuestas a aquellas defendidas por la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas. En la práctica, la tesis brasileña que daba preferencia a la ocupación efectiva de territorio antes que a los títulos coloniales fue casi siempre la que se adoptó finalmente en la solución de los problemas fronterizos del Brasil con sus vecinos hispanoamericanos. (8)

En tercer lugar está el caso de las fronteras entre las repúblicas hispanoamericanas y otros países, excepto Brasil. En este caso opinamos que la doctrina del *uti possidetis* no sería necesariamente aplicable. Hicimos notar anteriormente que las potencias europeas que no fueron favorecidas con el sistema de las concesiones papales se negaron desde un principio a reconocer como vedada a sus actividades de exploración la mayor parte del mundo; y los acontecimientos históricos posteriores confirmaron como válida esa posición (9). Así, por ejemplo, en la controversia entre México y Francia relativa a la isla Clipperton, el laudo arbitral desechó la argumentación mexicana basada en parte en el *uti possidetis* frente a la ocupación efectiva alegada por Francia.

Empero, opinamos que cuandoquiera que no exista un título mejor respecto de cualquiera de las partes la doctrina del *uti possidetis* tendría el valor de una presunción grave a favor de la parte hispanoamericana. Pensamos así porque, como ya lo expresáramos anteriormente, la doctrina del *uti possidetis* no es el único caso en que un concepto basado en la posesión ficta ha recibido aplicación. (10)

La validez de la doctrina respecto de este tipo de controversias puede aun ser sometida a prueba en el futuro en la solución de los problemas limítrofes pendientes entre repúblicas hispanoamericanas y otros estados o posesiones en el continente americano y en la Antártida.

Finalmente, cabe preguntar si la aplicación de los principios representados por la doctrina del *uti possidetis* a la delimitación

(8) *Supra*, sección 4.74.

(9) *Supra*, sección 2.1.

(10) *Supra*, sección 5.21.

de fronteras es exclusivamente un problema latinoamericano. Creemos que no.

Si bien Barcia Trelles sostiene que la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* "es consecuencia de un hecho que careció de plural en otros continentes" (11), Moore, aun insistiendo en la preponderancia de la posesión *in actu* sobre el mero título o la posesión ficta, observaba a principios de este siglo que

"Tal condición no es peculiar de Hispanoamérica. Existe igualmente en los Estados Unidos en que los límites de los estados originales se basaron en concesiones y títulos británicos y que fueron eventualmente ajustados de acuerdo con esos y otros documentos imperiales y coloniales, y con la ocupación, prescripción y conveniencia mutua. Nadie pensó en negar, como principio general, la fuerza de las disposiciones imperiales dictadas con anterioridad a la independencia." (12)

Por nuestra parte opinamos que principios semejantes a los representados por la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* tendrán necesariamente que aplicarse en la solución de los diversos conflictos limítrofes pendientes en los continentes de Asia y África. (13)

### 5.23 Importancia histórica

La importancia práctica de la doctrina del *uti possidetis* en Latinoamérica ha disminuido sin duda en la misma proporción en que los conflictos de límites han sido solucionados, convencionalmente o por arbitraje. Por eso mismo parece justo preguntarnos, para terminar, si acaso la doctrina ha cumplido históricamente un propósito útil. Estimamos que así ha sido.

Las opiniones sobre este punto son ampliamente divergentes. Hay autores que han atacado la doctrina del *uti possidetis* por

(11) Barcia Trelles, p. 645.

(12) Moore, *Memorandum*, p. 41.

(13) Hace algunos años Henry Rolin, alegando ante la Corte Internacional de Justicia, expresaba:

"No necesito deciros que este mismo año, bajo esta forma simplificada, el principio [del *uti possidetis*] recibe una casi diaria aplicación en el continente africano". *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. International Court of Justice*, 1960, vol. II, p. 327.

confusa, por impracticable y por ser la principal causa de las innumerables controversias territoriales que han aquejado a Latinoamérica por más de un siglo (<sup>14</sup>). Pensamos que este punto de vista no es ni justo ni lógico. Más aún, estas críticas por lo general hacen un enfoque parcial de la doctrina al referirse exclusivamente a su aplicación como derecho de fronteras.

En nuestra opinión la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* representa principios esencialmente justos, y, teniendo presente el estado de desarrollo de las reglas relativas a la apropiación de territorio por parte de los estados en la época en que se elaboró la doctrina, pensamos que su utilidad histórica no puede ser desconocida.

La crítica de que la doctrina resultaba impracticable debido a la falta de precisión en la delimitación de las unidades coloniales no nos parece válida. Es ésta una dificultad que no habría podido ser eliminada mediante la aplicación de principio jurídico alguno. En los casos de controversias limítrofes cualquiera regla de derecho nos dará simplemente un punto de partida sobre el cual deberá elaborarse una solución concreta a través de negociaciones directas o mediante un laudo arbitral. Pensamos que la doctrina del *uti possidetis* dio ese punto de partida; no sostenemos que la doctrina *per se* habría resuelto todos los problemas relativos al trazado de límites.

¿Por qué, entonces, los conflictos sobre límites han sido tan largos y tan graves en Latinoamérica? La respuesta no la encontraremos por cierto en la doctrina del *uti possidetis* ni en ningún principio de derecho, sino más bien en las condiciones políticas que han prevalecido en la mayoría de las repúblicas hispanoamericanas desde la época de su independencia.

Dada la falta de madurez política que caracteriza a la mayoría de los estados latinoamericanos parece dudoso que la aceptación de cualquier otro principio jurídico como base para la solución de los problemas de límites hubiera resultado más eficaz que aquellos representados por la doctrina del *uti possidetis*. Si analizamos cuidadosamente la historia de los conflictos de límites en Latinoamérica (<sup>15</sup>), no nos cabrá duda que cualquier princi-

(14) Ver, por ejemplo:

Suárez;

Moore, *Memorandum*.

(15) Un buen estudio sobre la materia se encuentra en: Ireland, vols. I y II.

pio jurídico habría conducido a parecidos resultados, porque en muchos casos no se vislumbra siquiera una voluntad de someter el conflicto a una solución jurídica.

A menudo antiguos conflictos se han prolongado a pesar de la aparente aceptación de una base jurídica de solución por las partes, o a pesar de haberse sometido el conflicto a arbitraje, debido a la no aceptación, por parte perdida, de la solución jurídica alcanzada. El problema principal no ha sido en estos casos jurídico, aun cuando las partes interesadas hayan querido hacerlo aparecer así.

En verdad la historia de los límites internacionales latinoamericanos es en gran parte la historia de tratados no ratificados, laudos arbitrales no cumplidos, labor estéril de comisiones demarcadoras, cuando no de guerras. Sin embargo, aun cuando la tarea no ha terminado, lenta y dolorosamente los límites se han ido precisando. Y en este proceso, a nuestro juicio, la doctrina del *uti possidetis* ha aportado una parte importante de las soluciones.

## BIBLIOGRAFIA

### I. DOCUMENTOS, OBRAS Y ARTICULOS CONSULTADOS.

#### 1. Documentos

Diario *El Mercurio*. Santiago de Chile, 15 de diciembre de 1966.  
*European Treatises Bearing on the History of the United States and its Dependencies*. Washington, The Carnegie Institution (editado por Francis G. Davenport, vols. I, II y III; y por Charles O. Paulling, vol. IV), 1917-1937, 4 vols.

*Opinion and Award of the Special Boundary Tribunal constituted by the Treaty of July 16, 1930, between the Republics of Guatemala and Honduras*. Washington, D. C., 1933.

*Permanent Court of International Justice Series*. A/B N° 53.

*Reports of International Arbitral Awards*. United Nations, vols. II y XI.  
*Reports of Judgements, Advisory Opinions and Orders*. International Court of Justice, 1960, vol. II.

*Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día*. Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain (editado por Alejandro del Castillo), 1843.

## 2. Obras y Artículos

- ACCIOLY, Hildebrando. "Le Brésil et la doctrine de l'*uti possidetis*". *Revue de Droit International*, vol. IX, 1935; p. 36-45.
- ALBERDI, Juan B. "Límites territoriales", *Escritos Póstumos*, vol. XII: *Ensayos sobre la sociedad, los hombres y las cosas de Sud América*. Buenos Aires, Imprenta de Juan Bautista Alberdi, 1900; p. 361-434.
- ALVAREZ, Alexandre. Comentario del libro "Boundaries. A contribution to the study of American International Law", por Hugo D. Barbegalata, Paris, 1911. *American Journal of International Law*, vol. VI, 1912; p. 246-249.
- ALVAREZ, Alexandre. "Latin America and International Law". *American Journal of International Law*, vol. III, 1909; p. 269-353.
- ALVAREZ, Alexandre. *Le Droit International Américain*. Paris, A. Pedone, 1910; p. 386.
- ANTOKOLETZ, Daniel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Librería y Editorial "La Facultad", 5<sup>a</sup> edición, 1951; 3 vols.
- AYALA, Eusebio. *Le principe de l'"uti possidetis" et le règlement des questions territoriales en Amérique*. (Extrait de la *Revue de Droit International*, vol. IV, 1931). Paris, Les Editions Internationales, 1932; p. 18.
- BARCIA TRELLES, Camilo. Comentario del libro "Le problème du Droit International Américain, étudié spécialement à la lumière des conventions panaméricaines de La Havane", por M. M. L. Savelberg. La Haye, A. A. M. Stols, 1946. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, N° 2, 1949; p. 644 y ss.
- BARROS JARPA, Ernesto. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3<sup>a</sup> edición, 1964; p. 598. ("Manuales Jurídicos", N° 56).
- BELLO, Andrés. *Obras Completas*, vol. X: *Derecho Internacional*. Santiago de Chile, Pedro G. Ramírez, 1886; p. XXXVI - 629.
- BLACK, Henry C. *Law Dictionary*. St. Paul, Minnesota, West Publishing Co., 4th. edition, 1951; p. XVI - 1882.
- BLUNTSCHLI, Johann K. *Le Droit International Codifié*. París, Guillaumin et Cie., Félix Alcon, 5<sup>e</sup> édition revue et augmentée, 1895; p. XXXII - 602.
- CHECA DROUET, Benigno. *La Doctrina Americana del Uti Possidetis de 1810*. Lima, Librería e Imprenta Gil, S. A., 1936; p. 155.
- CORPANCHO, M[anuel?] N. "El 'uti possidetis' como base de límites entre los estados hispano-americanos". *La Revista de Lima*, vol. IV, 1861: p. 19-26, 60-75.
- DIAZ MOLANO, Elías; y HOMET, Esteban. *Tierras Australes Argentinas*. Buenos Aires, Sociedad Geográfica Americana Editorial y Cultural, S. A., 1948; p. XVI - 384.
- FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit International Public*. Paris, Rousseau & Cie., 1922; 2 tomos (1 tomo en 3 vols.).
- FISHER, F. C. "The arbitration of the Guatemalan - Honduran Boundary Dispute". *American Journal of International Law*, vol. XXVII, 1933; p. 403 y ss.

- GAIUS. *Gai Institutiones*. Weidmann, Berolini (editado por Paulus Krueger y Guilelmus Studemund), 1877; p. XXII - 192.
- GIBSON, William M. *The Constitutions of Colombia*. Durham, North Carolina, Duke University Press, 1948; p. XII - 478.
- GOEBEL, Julius L. *The Struggle for the Falkland Islands*. New Haven, Connecticut, Yale University Press, 1927; p. XIII - 482.
- GONZALEZ, Florentino. "Los límites de las repúblicas Hispanoamericanas y el principio del uti possidetis". *Revista de Buenos Aires*, vol. XVIII, N° 69, 1869; p. 136-158.
- GROTIUS, Hugues. *Le Droit de la Guerre et de la Paix* (Traducción de Jean Barbeyrac). Amsterdam, Chez Pierre de Coup, 1724; 2 vols.
- GROTIUS, Hugo. *The Freedom of the Seas*. (Traducción de Ralph van Deman Magoffin). New York, Oxford University Press, 1916; p. XV - XV - 79 - 83.
- GUANI, Albert. "La solidarité internationale dans l'Amérique Latine". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Hague*, vol. VIII, 1925 (III); p. 203-339.
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Genève, Librairie de l'Université, Georg & Cie. S. A., 1953; 2 vols.
- HALL, William E. *A Treatise on International Law*. Oxford, Clarendon Press, 1924; p. XLVIII - 952.
- HYDE, Charles C. *International Law chiefly as interpreted and applied by the United States*. Boston, Little, Brown and Company, 2nd. revised edition, 1945; 3 vols.
- IMBART LATOUR, Joseph. *La Papauté en Droit International*. Paris, A. Durand et Pedone-Lauriel, 1893; p. IV - 252.
- IRELAND, Gordon. Volumen I: *Boundaries, Possessions and Conflicts in South America*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1938. Volumen II: *Boundaries, Possessions and Conflicts in Central and North America and the Caribbean*. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1941.
- IUSTINIANUS I. *Corpus Iuris Civilis*. Volumen I: *Institutiones, Digesta*. Apud Weidmannos, Berolini, editio sterotypa tertia, 1882. Volumen II: *Codex Iustinianus*, Apud Weidmannos, Berolini, editio sterotypa altera, 1880.
- KELLER, Arthur S.; LISSITZYN, Oliver J.; y, MANN Frederick J. *Creation of rights of sovereignty symbolic acts (1400-1800)*. New York, Columbia University Press, 1938; p. VII - 182.
- LAPRADELLE, Paul G. de. *La Frontière*. Paris, Les Editions Internationales, 1928; p. 368.
- LINDLEY, M. F. *The acquisition and government of backward territory in International Law*. London, Longmans, Green and Co. Ltd., 1926; p. XXII - 391.
- MATTA, Manuel A. *La Cuestión Chileno - Argentina*. Santiago [de Chile], Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874; p. 120.
- MEDINA, Leandro. *Límite Oriental de Panamá*. Bogotá, Imprenta Nacional, 1913; p. 320.

- MOLINA ORANTES, Adolfo. "El principio americano de *uti possidetis*". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala*, época VII, números 15 y 16, 1961; p. 38-54.
- MONCAYO, Pedro. *Cuestión de límites entre Ecuador y el Perú según el Uti possidetis de 1810 y los tratados de 1829*. Quito, Imprenta Nacional, 3<sup>a</sup> edición, 1905; p. XVI - 64.
- MOORE, John B. *A Digest of International Law*. Washington, D.C., Government Printing Office, 1906; 8 vols.
- MOORE, John B. *Costa Rica - Panama Arbitration. Memorandum on Uti Possidetis*. Rosslyn, Virginia, The Commonwealth Co., 1913; p. 51.
- MORENO QUINTANA, Lucio M. *El Sistema Internacional Americano*. Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, vol. I: 1925; vol. II: 1926.
- MUIRHEAD, James. *Historical Introduction to the Private Law of Rome*. London, A. & C. Black, Ltd., 3rd. edition, 1916; p. XXVIII - 443.
- NOBOA, Aurelio. *Recopilación de Leyes del Ecuador*. Volumen I: Quito, Imprenta Nacional, 1898. Volumen II: Guayaquil, Imprenta "El Telégrafo", 1900. Volumen III: Guayaquil, Imprenta de A. Noboa, 1903.
- NYS, Ernest. *Les Origines du Droit International*. Bruxelles, Alfred Castaigne; Paris, Thorin & Fils, 1894; p. V - 414.
- OPPENHEIM, Lassa F. L. *International Law, A Treatise*. London, Longmans, Green, 8th. edition, 1955; 2 vols.
- PEREIRA, Ricardo S. *Documentos sobre los límites de los Estados Unidos de Colombia*. Primera serie: *Límites entre el antiguo virreinato de la Nueva Granada y las capitánias generales de Venezuela y Guatemala*. Bogotá, Camacho Roldán y Tamayo, 1883; p. XVI - 168.
- PEREIRA, Ricardo S. *Unión Andina. Proyecto de Código de Derecho Internacional Interandino*. París, 1881; p. 44.
- PEREZ SARMIENTO, J. M. "El 'uti possidetis juris' de 1810". *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, vol. I, 1947, p. 61-77.
- PHILLIMORE, Sir Robert. *Commentaries upon International Law*. London, Butterworths, 3rd. edition; vol. I: 1879; vol. II: 1882; vol. III: 1885; vol. IV: 1889.
- PINOCHET DE LA BARRA, Oscar. *La Antártica Chilena*. Santiago de Chile, Editorial del Pacífico, 1948; p. 180.
- QUESADA, Vicente G. "Derecho Internacional Latino-American". *Nueva Revista de Buenos Aires*, tomo IV, 1882; p. 575-620; tomo V, 1882; p. 15-40.
- QUESADA, Vicente G. *Derecho Internacional Latino-American*. Buenos Aires, 1918; p. 373.
- QUIJANO OTERO, José M. *Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia*. Tomo I: *Bases Generales - Los Tratados Hispano Lusitanos - El uti possidetis de 1810*. Sevilla, Francisco Alvarez y Cia., 1881; p. XIV - 431.
- RIVIER, Alphonse P. O. *Principes du Droit des Gens*. Paris, A. Rousseau, 1896; 2 vols.
- ROBERTSON, William S. *Rise of the Spanish American Republics*. New York, Collier Books, 1961; p. 335.

SANCHEZ I SANCHEZ, Carlo. *Curso de Derecho Internacional Pùblico Americano*. Ciudad de Trujillo, R. D., Editora Montalvo, 1943; p. XXXIII - 731.

SANTA MARIA DE PAREDES, Vicente. *Estudio de la cuestión de límites entre las repùblicas del Perú y del Ecuador*. Madrid, Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1907; p. 319.

SCHWARZENBERGER, Georg. "Title to Territory. Response to a Challenge". *American Journal of International Law*, vol. LI, 1957; p. 308-324.

SOHM, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano. Historia y Sistema*. Madrid, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, Serie C, vol. I, 1928; p. XXIII - 712.

SUAREZ, José L. *Diplomacia Universitaria Americana. Argentina en el Brasil*. Buenos Aires, Imprenta Escoffier, Caracciolo y Cía., 1918; p. 616.

TORO, Gaspar. *La Diplomacia Chileno - Arjentina en la Cuestión de Límites*. Santiago de Chile, Imprenta de la Librería del Mercurio de E. Undurraga i Cía., 1878; p. 304.

ULLOA Y SOTOMAYOR, Alberto. "La solución del conflicto de límites Perú - Ecuatoriano". *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo 2, N° 3, 1942; p. 3-31.

ULLOA Y SOTOMAYOR, Alberto. *Derecho Internacional Pùblico*. Madrid, Ediciones Iberoamericanas, S. A., 4<sup>a</sup> edición, 1957; 2 vols.

URQUIDI, José M. *El uti possidetis juris y el de facto*. Cochabamba, Imprenta Universitaria, 1946; p. 225.

VATTTEL, M. de. *Le Droit des Gens*. Washington, D.C., Carnegie Institution of Washington, 1916; 3 vols.

VAUGHAN WILLIAMS, Roland E. L. "Les méthodes de travail de la diplomatie". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Hague*, vol. IV, 1924 (III); p. 225-288.

VITORIA, Francisco de. *Recolecciones Teológicas*. Madrid, Imprenta La Rafa; vol. I: 1933; vol. II: 1934.

WESTLAKE, John. *International Law*. Cambridge, University Press, 2nd. edition; vol. I: 1910; vol. II: 1913.

WHEATON, Henry. *Elements of International Law*. Oxford, Clarendon Press; London, Humphrey Milford, 1936; p. 26 - XLIV - 645.

WILSON, George G. "The Relation of International Law to National Law in American States". *American Society of International Law-Proceedings*, 1915; p. 23-30.

## II. Obras y Artículos no consultados por el autor.

AGO, Roberto. *Il requisito dell'effettività dell'occupazione in Diritto Internazionale*. Roma, Anon. Romana Edit., 1934; p. 125.

ANCIZAR, Manuel. *Un apéndice al testo universitario de Derecho Internacional*. Bogotá, 1872? [Al parecer sobre el tema del uti possidetis.]

AYALA, Eusebio. "El uti possidetis en América". *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, tomo VI, N° 20, 21, 22; 1933; p. 5-35.

AZCARATE, .... *El Derecho Internacional Americano*, 1898.

BARBAGELATA, Hugo D. *Boundaries. A contribution to the study of American International Law*. Paris, 1911.

- BEVILAQUA, Clovis. *Direito Público Internacional*. Rio de Janeiro, 1911.
- BLUM, Y. Z. *Historic Titles in International Law*. London School of Economics. (Tesis para optar al grado de Doctor of Philosophy aceptada en el año académico 1961-1962).
- BOGGS, Samuel W. *International Boundaries*. New York, Columbia University Press, 1940; p. XVII - 272.
- BRUNS, Carl G. *El Interdicto Uti Possidetis*. Córdoba, República Argentina, 1947; p. 96.
- MANDELLI, Humberto A. "Valor de las bulas papales como título justificativo del dominio de las Indias". *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 70-71, año 14 (3<sup>a</sup> etapa), 1952; p. 319 y ss.
- MORENO, Luis. "Uti Possidetis". *Revista de Ciencias Económicas*, 1923.
- MORENO QUINTANA, Lucio M.; y BOLLINI SHAW, Carlos M. "El Dominio Territorial". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, N° 13-14-15-16-17, 1949; p. 11 y ss.
- NYS, Ernest. *The Papacy considered in relation to International Law*. London, A. Lyons, 1879.
- PUIG, Juan C. *Les Principes du Droit International Public Américain*. Paris, A. Pedone, 1954; p. XV - 87.
- RAMIREZ DE CASTILLA, Samuel. "El Segundo Congreso Político Hispano Americano reunido en Lima". *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, año II, N.os 1-2-3, 1947; p. 164 y ss.
- SAA VIANA, Manoel A. de S. *De la non-existence d'un droit international américain*. Rio de Janeiro, L. Figueredo, 1912; p. 290.
- SANCHEZ, Zacarías. *Cuestiones de Límites del Continente Sudamericano*. [Inédito hasta 1906. ¿Publicado?]
- SAVELBERG, M. M. L. *Le problème du Droit International Américain. Etudié spécialement à la lumière des conventions Panaméricaines de La Havane*. La Haye, A. A. M. Stols, 1946, p. XIX - 361.
- SCHMITT, Carl. "La justificación de la ocupación de un Nuevo Mundo (Francisco de Vitoria)". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. II, N° 1, 1949; p. 13-46.
- STOERK, Félix. *El Derecho Internacional Americano*. Publicado por la Revista de los Tribunales, Madrid, 1898, p. 15.
- SUAREZ, José L. [Artículos sobre el *uti possidetis*]. *Revista Diplomática y Consular Argentina*, ¿1915?
- SUAREZ, José L. [Artículos sobre el *uti possidetis*.] *Revista de Ciencias Económicas*, ¿1912?
- TEJA ZABRE, Alfonso. *Dinámica de la Historia y Frontera Interamericana*. ¿Méjico?, 1947; p. 192.
- TUDELA Y VARELA, F. *El Derecho Internacional Americano*. (Discurso). Lima, 1900; p. 44.
- WIESSE, Carlos. "Concepto del Profesor Moore en la cuestión de frontera peruano brasileña". *Revista Universitaria*, tomo I, 1906; p. 123 y ss.
- WIESSE, Carlos. "Una aplicación del principio de la posesión como título internacional". *Revista Universitaria*, tomo II, 1910; p. 209 y ss.
- WIESSE, Carlos. [Artículos sobre el *uti possidetis*]. *La Prensa*, Lima, 1906.